

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 318

FEBRERO '2012

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General*

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Ausencia de responsabilidad civil del empleador.

La víctima de un accidente *in itinere* puede reclamar contra su empleador (o, si éste se encuentra asegurado, contra la A.R.T.) la indemnización tarifada que contempla la ley especial, o bien optar por demandar al tercero según el derecho común. En este tipo de accidentes no puede atribuirse responsabilidad civil al empleador, dado que estos infortunios ocurren fuera del ámbito del control empresario.

Sala IV, Expte. N° 30.317/2009 Sent. Def. N° 96060 del 15/02/2012 « *Galeano Víctor Alberto c/Transportes Olivos SA y otro s/Accidente-acción civil* ». (Guisado-Marino).

D.T. 1.1. Accidentes del trabajo. *In itinere* fuera de responsabilidad civil. Consecuencias.

Las consecuencias de un accidente *in itinere* solamente son resarcibles por el empleador en el marco de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil, salvo alguna circunstancia fáctica muy especial que no se da en el caso.

Sala VI, Expte N° 14.917/11 Sent. Int. N° 34.047 del 29/02/2012 “*Martinez Gustavo Adolfo p/ sí y en rep. de sus hijos men. Lucas Ignacio y Matias Nicolas Martinez c/ Rapipat S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil*”. (Raffaghelli – Craig).

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Incumplimiento del deber de contralor.

En los casos en que se concluyera que existe la relación causal entre las patologías padecidas por los trabajadores y el trabajo, sin dudas debe considerarse que la A.R.T. ha incumplido su deber de contralor respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento de cada empresa, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradoras, quienes no solo califican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar sino que tienen la obligación de elaborar el plan de mejoramiento dispuesto y controlar su cumplimiento íntegro y oportuno.

Sala VII, Expte N° 31.013/2008 Sent. Def. N° 44.153 del 29/02/2012 “*Rodriguez Juan Sebastián c/ Good Leaf S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil*” (Ferreiros – Rodriguez Brunengo)

D.T. 1 1.19.4 c) Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La demandada no ha desconocido el acaecimiento del infortunio que le ocasionara al trabajador su minusvalía como así también, que en ningún momento arguyó que el mismo ocurrió por exclusiva culpa o negligencia del actor, por lo que de este modo, no corresponde eximirla de responsabilidad.

Sala VII, Expte N° 7397/08 Sent. Def. N° 44.068 del 9/02/2012 “*Cañiza Pino Ignacio c/ Leis y Cia SRL s/ Despido y Acción civil*”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

D.T. 1.1.19.4.a) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa riesgosa. Daño provocado por un tercero en ocasión de trabajo.

La demostración más acabada de que el art. 1113 del Cód.Civil no se sujeta a la noción de cosa riesgosa reside en la circunstancia de haber sido aplicado a supuestos en que las cosas no ofrecen en sí mismas ningún peligro sino que el riesgo deriva de su aplicación a ciertas actividades. En el caso, se encuentra acreditado que la muerte de la víctima fue provocada por el hecho de un tercero. Pese al desconocimiento del evento como accidente de trabajo por parte de la apelante, es indiscutible que el hecho criminal ocurrió en ocasión del trabajo de la víctima y en tal sentido es que fue reconocido por la propia aseguradora codemandada. De modo que, si la empleadora y su contratante hubiesen cumplido con designar y hacer respetar estrictamente el lugar de depósito de la poda el evento no habría sucedido.

Sala VI, Expte N° 36.916/07 Sent. Def. N° 63.344 del 30/09/2011 “*Almeida Fabiana Elizabeth c/ Montajes Electricos Case SRL y otros s/ Accidente – Ley especial*”. (Raffaghelli – Craig).

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador.

Ante el caso de la trabajadora que prestaba servicios como cajera en el establecimiento de la demandada, y padeció un proceso de tendinitis en la mano y muñeca derecha, originada en las tareas realizadas, surge la responsabilidad de la empleadora y de la A.R.T.. Esta última, por no haber cumplido con la obligación de prevención de accidentes capacitando al personal en ese sentido y por omitir el deber de seguridad impuesto legalmente. La omisión no puede ser catalogada como ajena al daño si los actos omitidos, impuestos *expressi verbis* por el ordenamiento jurídico, eran aptos para excluir

el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio. La ART deberá reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con la antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable al menos a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civil, fallos CSJN “Galván” y “Torrillo”). En contraposición, su responsabilidad patrimonial se ceñirá a las prestaciones tarifadas por la ley 24.557 si no se configuran los presupuestos básicos de la responsabilidad civil (no se incurrió en ilicitud, o bien, el daño no tiene relación causal con la omisión culposa).

Sala VIII, Expte. N° 37.143/2009 Sent. Def. N° 38660 del 03/02/2012 « Sandoval, Gabierla Alicia c/INC SA y otro s/accidente-Ley especial ». (Catardo-Pesino).

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Obligación de resultado a su cargo.

En lo que hace a las obligaciones a cargo de la A.R.T., resulta incorrecta la diferenciación entre obligaciones de medio y de resultado. Así, la provisión de medidas de seguridad es el resultado que debe asegurar una A.R.T., y en caso de reticencia de la empleadora, este resultado se transmuta en el de denunciar a la Superintendencia, nunca en dar por concluida su labor con un diagnóstico y la indicación de qué corresponde hacer.

Sala III, Expte. N° 10.836/08 Sent. Def. N° 93015 del 24/02/2012 « *Noguera, Jorge Walter c/Poliservicios SA y otros s/accidente-acción civil* ». (Cañal-Catardo).

D.T. 1 1 19 5) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador.

Resulta de aplicación la doctrina plenaria sentada en “*Pérez, Martín c. Maprico S.A.*” ante el caso de la trabajadora que prestaba servicios como cajera en el establecimiento de la demandada, y padeció un proceso de tendinitis en la mano y muñeca derecha, originada en las tareas realizadas. Resulta evidente que la manipulación y repetición de movimientos cargados con pesos variables durante siete horas diarias, sin elementos de protección determinó su daño padecido. Ello constituyó una actividad riesgosa que torna aplicable el sistema de responsabilidad previsto en el art. 1113 Cód. Civil. Existe un factor de riesgo objetivo y otro subjetivo. El primero por estar probada la influencia de las cosas –mercaderías de diversos pesos-. Y el subjetivo según el artículo 1109 del Cód. Civil, atento el incumplimiento del deber de seguridad a cargo de la empleadora. A pesar de estar al tanto de las dolencias que registraba la trabajadora, a su reingreso, tras el alta médica, le fueron otorgadas las mismas tareas riesgosas para su integridad física.

Sala VIII, Expte. N° 37.143/2009 Sent. Def. N° 38660 del 03/02/2012 « *Sandoval, Gabriela Alicia c/INC SA y otro s/accidente-Ley especial* ». (Catardo-Pesino).

D.T. 1 19 5 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Responsabilidad del empleador por la vía del primero y segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil.

Ante el caso del trabajador que sufre un accidente mientras laboraba en un frigorífico, consistente en una caída libre desde 10 metros de altura en ocasión de cambiar un motor en una torre de enfriamiento, debe considerarse encuadrada la situación no sólo dentro de la hipótesis del primer párrafo del art. 1113 del Cód. Civil, sino también en la del segundo. Existe el hecho del dependiente, dado que quienes impartieron la orden de efectuar la tarea fueron empleados superiores de la demandada. Luego, en su carácter de dependientes transfieren por sus hechos la responsabilidad de la misma en los términos del artículo referido. Es sabido que la responsabilidad del propietario o guardián de la cosa que causó, originó o motivó el perjuicio, sólo puede ser eximida total o parcialmente si se acredita que el daño se produjo en un caso fortuito ajeno a la cosa, o por culpa de la víctima o de un tercero, por quien no deba responder. El vocablo “cosa” abarca tanto las tareas que realiza el trabajador y la actividad laboral.

Sala III, Expte. N° 29.213/2006 Sent. Def. N° 92990 del 28/02/2012 « *Flores Lillo Fernando c/Runfo SA y otros s/accidente-acción civil* ». (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psicológico.

El daño psíquico está referido, como el físico, a la incapacidad resultante del accidente. En cambio el daño moral tiende a indemnizar, no la incapacidad resultante sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social. El daño psíquico y moral son conceptos independientes y, por lo tanto, susceptibles de indemnización autónoma. Más no existe obstáculo alguno, para que un daño material genere uno psicológico, y entre ambos, provoquen uno de tipo moral. Este tipo de daño, se encuentra en principio vedado de reparación por la lógica del sistema de la L.R.T.. La CSJN al decidir la causa “*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Guif Oil Argentina S.A. y otro s/recurso de hecho*” (T 205, XLIV, del 31.03.9), sostuvo que “no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral...”. A ello debe añadirse, que decretada en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, ello conduce a la A.R.T. al ámbito de responsabilidad civil y no la releva de la obligación de garantía, por lo cual debe extenderse la condena.

Sala III, Expte. N° 27.274/2008 Sent. Def. N° 92905 del 22/12/2012 « *Trejo Manuel de Jesús c/La Segunda ART SA s/accidente acción civil* ». (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 16 Accidentes del trabajo. Daño moral. Inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil. Privación de daño moral a la concubina por no ser heredera forzosa.

La exclusión de la concubina del derecho a la reparación del daño moral en caso de muerte de su compañero es discriminatoria, pues la diferencia de trato respecto de la cónyuge supérstite no está justificada con criterios razonables y objetivos, delineados a la luz de una interpretación dinámica y evolutiva. Ello se ajusta al postulado del derecho de daños que propugna, como principio general, la reparación de todo daño, por considerarlo intrínsecamente injusto, máxime cuando la lesión a los intereses espirituales del sobreviviente resulta indudable, como en el caso de la concubina. De no admitirse la legitimación de la concubina para el reclamo de la reparación del daño moral como consecuencia de la muerte de su compañero, la ley no protegería de igual manera —en el derecho de daños— a la familia extramatrimonial que a la matrimonial, cuando el daño causado es igual y la protección que las normas de jerarquía constitucional y supralegal otorgan a la vida familiar no efectúan distinciones. Dado el carácter discriminatorio de la exclusión de la concubina por el art. 1078 Cód. Civil, cabe declarar su inconstitucionalidad. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 10.775/08 Sent. Def. N° 73845 del 15/02/2012 « *Umaña Navarro Carmen p/si y en rep. de su hija menor Sara Fernández Umaña c/M y G Construcciones SRL y otro s/indem. por fallecimiento* ». (García Margalejo-Zas-Arias Gibert).

D.T. 1 16 Accidentes del trabajo. Daño moral. Improcedencia de la reparación del daño moral a la concubina del trabajador fallecido.

En el supuesto de hecho de una relación concubinaria, podrá haber derecho al resarcimiento del daño material en caso de muerte. En cambio, no resulta procedente la reparación del daño moral en virtud de lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil, norma que establece que tendrán acción por indemnización del daño moral únicamente los herederos forzosos. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

Sala V, Expte. N° 10775/08 Sent. Def. N° 73845 del 15/02/2012 « *Umaña Navarro Carmen p/si y en rep. de su hija menor Sara Fernández Umaña c/M y G Construcciones SRL y otro s/indemnización por fallecimiento* ». (García Margalejo-Zas-Arias Gibert).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Imprescriptibilidad de la acción civil.

El juez de primera instancia si bien consideró imprescriptible la acción penal consecuencia directa de un delito de lesa humanidad, por aplicación del art. 3980 C.Civil consideró la existencia de imposibilidad de hecho para reclamar contra los cómplices civiles beneficiarios de las acciones de terrorismo de Estado. Si los sujetos que actuaron el ilícito de lesa humanidad como autores, consejeros o cómplices (art. 1081 del C.Civil) han de ser perseguidos penalmente por una acción imprescriptible, ninguna razón existe para que el resarcimiento del daño causado resulte prescriptible. Si la prescripción es una norma de derecho interno (art. 3980 C.Civil), debe ceder frente al derecho imperativo internacional, pues la comisión de un delito de lesa humanidad deja sin efecto las normas relativas a la prescripción e importa la ejecución del deber internacional de combatir el genocidio y esa clase de delitos. (En el caso, inicia demanda fundada en la ley 9688 la hija de un trabajador activista sindical, quien fuera secuestrado en el año 1977 en horas de trabajo en instalaciones laborales). (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 9.616/08 Sent. Def. N° 73797 del 02/02/2012 « *Ingenieros María Gimena c/Techint SA Compañía Técnica Internacional s/accidente-ley especial* ». (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Imprescriptibilidad de la acción civil.

La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes. La interpretación judicial debe efectuarse conforme el principio “*pro homine*” y no basarse en un criterio estrictamente literal de las normas pertinentes de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Tanto la acción penal como la acción civil emanan de una misma situación de hecho: el delito de lesa humanidad; razón por la cual los principios aplicables en materia de prescripción deben ser los mismos. No existe ninguna razón para distinguir las consecuencias resarcitorias del acto u omisión delictivos respecto de las punitivas. Si los sujetos que actuaron el delito de lesa humanidad, como autores, consejeros o cómplices han de ser perseguidos

penalmente por una acción imprescriptible, no parece consistente predicar la prescripción de la acción civil incoada para la reparación del daño causado. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 9616/08 Sent. Def. N° 73797 del 02/02/2012 “*Ingegnieros María Gimena c/Techint SA Compañía Técnica Internacional s/accidente-ley especial*”. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Prescriptibilidad de la acción civil.

El juez de primera instancia si bien consideró imprescriptible la acción penal consecuencia del delito de lesa humanidad, por aplicación del art. 3980 del Cód. Civil consideró la existencia de imposibilidad de hecho para reclamar contra los cómplices civiles beneficiarios de las acciones del terrorismo de Estado. A la fecha en que sucedió el hecho invocado regía la ley 9688 y en cuyo art. 19 establecía que las acciones emergentes de dicha y prescriben a los dos años de producido el hecho generador de responsabilidad y la demanda fue presentada 31 años después. Asimismo la CSJN, en una causa análoga, “*Larrabeiti Yáñez*” (Fallos 311:1490) sostuvo que la ley 24.321, referida a la desaparición forzada de personas, no regula lo relativo a acciones civiles por daños, ni acciones derivadas de la ley de accidentes de trabajo. La “Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” trata lo relativo a dichos delitos con referencia expresa a la extradición de las personas que los hubiesen cometido o hubieran participado como autores, cómplices o instigadores, y a la inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal o de la pena, en directa y clara referencia de que se trata de las cuestiones penales respectivas. Por estas razones cabe confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto la acción civil ha prescripto. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

Sala V, Expte. N° 9616/08 Sent. Def. N° 73797 del 02/02/2012 « *Ingegnieros María Gimena c/Techint SA Compañía Técnica Internacional s/accidente-ley especial* ». (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Siniestro ocurrido durante la vigencia del dec. 1278/00. Consolidación de sus consecuencias con posterioridad. Aplicación del régimen del dec. 1694/09.

En caso de haberse producido el accidente de trabajo durante la vigencia del régimen de prestaciones dinerarias previsto por el decreto 1278/00, y haberse consolidado las consecuencias reparatorias con posterioridad, al momento en que regía el nuevo régimen de prestaciones económicas (dec. 1694/04), cabe la aplicación de éste último. Ello así, por cuanto la aplicación de las mejoras a dichas prestaciones correspondientes a una contingencia anterior no constituye un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, en los términos del art. 3 del Cód. Civil.

Sala II, Expte. N° 28.687/2010 Sent. Def. N° 10189 del 29/02/2012 « *Villareal, Hugo Ramón c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial* ». (Maza-González).

D.T. 1.10 Accidentes del trabajo. Topes. Decreto 1694/2009.

Es deber del juez restablecer la protección constitucional cuando ella ha sido desactivada por la acción u omisión que surge del contexto normativo en un momento dado, porque implica ni más ni menos que restablecer el principio de supremacía de la Constitución a través del control de constitucionalidad. El Decreto 1694/2009 reconoce en sus considerandos el fracaso y la insuficiencia reparatoria de la Ley 24557, proclamando expresamente la necesidad de observar y aplicar las directivas emanadas de los fallos de la Corte Nacional.

Sala VI, Expte N° 331/09 Sent. Def. N° 63.648 del 9/02/2012 “*Salazar Manuel Alejandro c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – acción civil*”. (Craig – Raffaghelli).

D.T. 33 17 Acto discriminatorio. Trabajador que adujo haber sido “desprogramado” como Comandante de Austral discriminatoriamente por motivos gremiales. Inexistencia de discriminación.

Queda descartado cualquier indicio de discriminación antisindical por parte del empleador, a raíz de la “desprogramación” del actor (Comandante de Austral) desde su afiliación a APLA, ya que se verifica una causa real objetiva, como es la animosidad entre pilotos y copilotos afiliados a entidades sindicales enfrentadas, como la mencionada y UALA, que permite inferir la conformación de las llamadas “Tripulaciones Incompatibles” por “motivos personales”, vedada por razones de seguridad, conforme el Manual de Operaciones de Austral (Cap. VI) y las disposiciones que contemplan la necesidad de conformar tripulaciones que, más allá de su capacidad técnica, trabajen en colaboración y armonía.

Sala VIII, Expte. N° 9.037/2010 Sent. Def. N° 38654 del 02/02/2012 « *Rustan Carlos Alberto c/Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA y otros s/acción de amparo* ». (Pesino-Catardo).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones solidarias.

La posibilidad de imponer contribuciones solidarias a los trabajadores no afiliados a una asociación profesional encuentra sustento normativo en las disposiciones de la ley

23.551 y 14.250. Debe mediar razonabilidad en las contribuciones pues no deben imponer obligaciones similares a los afiliados al sindicato. Ya al amparo de la ley 20.615, se ha admitido en líneas generales la legitimidad de las contribuciones solidarias en la medida que cumplan dos condiciones; por un lado que no tengan carácter permanente y por el otro que no fuesen iguales, en cuanto a su monto, a los aportes de los trabajadores afiliados, pues de lo contrario se vería afectado el derecho a afiliarse y no afiliarse, en la medida que impusieran obligaciones similares a las correspondientes a los afiliados al sindicato.

Sala X, Expte. N° 1.846/2010 Sent. Def. N° 19473 del 24/02/2012 « *Freytes, Juan Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa* ». (Brandolino-Stortini).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones solidarias. Condiciones de validez.

Pueden resumirse las condiciones de validez de las cláusulas de solidaridad a los trabajadores no afiliados a una asociación profesional, de acuerdo a lo expuesto por Ramírez Bosco, en las siguientes: 1) que el aporte tenga un objeto determinado – no vaya a recursos de manera indefinida-; 2) que tenga un monto razonable; 3) que no iguales al importe de la cuota de afiliación; 4) que tenga una limitación en el tiempo; 5) que no sea de carácter permanente o de tracto sucesivo o continuado.

Sala X, Expte. N° 1.846/2010 Sent. Def. N° 19473 del 24/02/2012 « *Freytes, Juan Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa* ». (Brandolino-Stortini).

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Trabajadores de UTEDIC. Cláusulas de solidaridad del art. 41.2 del C.C.T. 462/06. Improcedencia de aplicación.

Si los accionantes en su carácter de trabajadores no afiliados al sindicato (UTEDYC), se encuentran obligados a contribuir con una suma de dinero inicialmente igual a la suma que en concepto de “cuota sindical” (2%) deben aportar los trabajadores afiliados, de acuerdo al art. 41 del convenio 462/06, y posteriormente algo sensiblemente menor (0.5%), de forma permanente y que, además los trabajadores afiliados se encuentran eximidos de aquella contribución (de supuestos fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación), se advierte la existencia bajo el ropaje de otro *nomen iuris*, de una afiliación forzada o compulsiva, en franca violación con las disposiciones del art. 4 inc. b) de la ley 23.551 en cuanto determina el derecho de todo trabajador a afiliarse o no a determinada asociación sindical, puesto que con dicho aporte no solo retribuye la gestión llevada a cabo por el sindicato, sino que también contribuye, en igual medida que el afiliado, al sostén económico de una representación colectiva, que en el caso, no resulta de su agrado.

Sala IX, Expte. N° 1.846/2010 Sent. Def. N° 19473 del 24/02/2012 « *Freytes, Juan Alberto y otros c/Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDYC s/acción declarativa* ». (Brandolino-Stortini).

D.T. 3 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

Mediante resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se efectuó el encuadramiento de los dependientes de la empresa dedicada a la venta de neumáticos, en el ámbito representativo de SMATA. Posteriormente, tomó conocimiento de dicha resolución el Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines, entidad sindical que contaría con una personería gremial de primer grado, que agrupa a trabajadores que se desempeñan en las gomerías y talleres de recauchutaje y vulcanización, entre otros. Dicha entidad promueve la nulidad de la resolución ministerial. En el proceso por el cual se determinó el encuadramiento sindical de la empresa no fue oído el sindicato referido, que parecería atender más directamente la actividad en cuestión. Lo apuntado constituye un vicio trascendente previsto en los arts. 11 y 14 inc. b) de la ley 19.549 y por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la disposición del Ministerio de Trabajo a fin de que la entidad sindical nulidicente se integre al proceso y una vez oída con todos los datos, se resuelva. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. N° 44.988/2011 Sent. Def. N° 93005 del 28/02/2012 « *Ministerio de Trabajo c/Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/Ley de Asoc. Sindicales* ». (Cañal-Catardo-Rodríguez Brunengo).

D.T. 3 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

A fin de establecer cuáles son los aspectos esenciales que se toman en cuenta para dirimir los encuadramientos sindicales, debe estarse al principio de especificidad por sobre el de la actividad principal, sobre todo cuando se verifican superposiciones de ámbitos de más de una entidad gremial. En el caso, estamos frente a un establecimiento dedicado puntualmente a la venta y reparación de neumáticos, quedando incluidas dentro de estas últimas las de alineación y balanceo típicas de sus negocios. La descripción de las personerías del sindicato nulidicente (Sindicato Obrero del Caucho Anexo y Afines) serían las específicas del establecimiento dedicado a la venta y reparación de neumáticos, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución ministerial que encuadró a los dependientes del establecimiento dentro de SMATA, y encuadrar al personal obrero en el Sindicato Obrero del Caucho y Afines y al personal

administrativo en el Sindicato de Empleados del Caucho y Afines. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 44.988/2011 Sent. Def. N° 93005 del 28/02/2012 “*Ministerio de Trabajo c/Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/Ley de Asoc. Sindicales*”. (Cañal-Catardo-Rodríguez Brunengo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Calificación profesional.

La ley laboral obliga al empleador a consignar en el certificado de trabajo, además de lo prescripto en el art. 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones de capacitación, a efectos de documentar las tareas desempeñadas de forma precisa, evitando generalizaciones que impidan constatar la formación obtenida a fin de reinsertarse en un nuevo empleo.

Sala VI, Expte N° 37.524/09 Sent. Def. N° 63.635 del 6/02/2012 “*Calo Ruth Marina c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Indem. Art. 80 LCT L. 25.345*”. (Fernandez Madrid – Craig)

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Certificación de servicios. Formulario de la Anses (PS 6.2).

Una de las obligaciones previstas para el empleador en el art. 80 L.C.T., una vez extinguido el contrato de trabajo, es la de hacerle entrega al trabajador la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24.241, que se expide en un formulario de la Anses (PS 6.2), en el que se vuelcan datos similares aunque no del todo coincidentes con los que exige el referido art. 80, pues en dicho formulario se deja constancia de la remuneración mensual sujeta a pagos previsionales de los últimos diez años. Asimismo exige una constancia documentada de aportes en la que deben constar todos los aportes efectuados por el empleador durante la vigencia del vínculo laboral. No se encuentra instrumentada en formulario alguno y puede considerarse cumplimentada con la entrega de las boletas de pago de cargas sociales certificadas por banco, escribano, etc., es por ello que no resulta suficiente la sola entrega del precitado formulario PS 6.2 de la Anses.

Sala V, Expte. N° 19.128/2010 Sent. Def. N° 73873 del 23/02/2012 « *Cáceres, Rolando Exequiel Maximiliano c/Máxima AFJP SA s/indem. art. 80 LCT ley 25.345*”. (Zas-García Margalejo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Entrega.

La obligación de entregar los certificados de trabajo nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, a lo menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección y no puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada los puso a disposición, es decir tuvo esa voluntad de entregarlos de inmediato, debió en todo caso consignarlos judicialmente y no lo hizo.

Sala VII, Expte N° 7.257/10 Sent. Def. N° 44.143 del 29/02/2012 “*Burinigo Marcos Adriano c/ Gutierrez María Esther s/ Despido*”. (Ferreiros – Fontana).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Distinción entre “certificado de trabajo” y “certificación de servicios y remuneraciones”.

Las certificaciones a que alude el art. 80 L.C.T. tienen una finalidad diferente y no se reemplazan entre si, pues el “certificado de trabajo” le resulta de utilidad al trabajador para conseguir otro empleo, y se confecciona en una hoja membretada del empleador y con la firma y sello del responsable correspondiente, debiendo contener la información que exige el art. referido. mientras que la “certificación de servicios y remuneraciones” tiene como objeto poder gestionar y obtener un reconocimiento de servicios o un beneficio previsional quedando luego archivada en la Anses y se confecciona en un formulario especial (PS 6.2) el que también debe llevar la firma de un responsable de la empresa y estar debidamente certificada ante un banco, escribano, etc.

Sala V, Expte. N° 19.128/2010 Sent. Def. N° 73873 del 23/02/2012 « *Cáceres, Rolando Exequiel Maximiliano c/Máxima AFJP SA s/indem. art. 80 LCT ley 25.345*”. (Zas-García Margalejo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega. Cesión del establecimiento en los términos del art. 225 L.C.T..

La sucesora o adquirente del establecimiento en los términos del art. 225 L.C.T. resulta responsable por la totalidad de las obligaciones emergentes del vínculo original, entre las cuales se encuentra la de otorgar un certificado en los términos del art. 80 L.C.T., con la real antigüedad y la totalidad de las remuneraciones abonadas durante toda la vigencia del contrato.

Sala II, Expte. N° 18.497/08 Sent. Def. N° del « *Villalba Germán Agustín SA y otro s/despido* ». (González-Pirolo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega. Plazo prescriptivo de dicha obligación.

El plazo de dos años previsto en el art. 256 L.C.T. es aplicable a las reclamaciones fundadas en el art. 80 de dicha ley, ya que se derivan de la relación individual de trabajo y de una disposición legal del derecho laboral (art. 256 L.C.T.). En efecto, la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo, o aún del certificado de aportes previsionales, está ligada a la disolución del vínculo laboral.

Sala V, Expte. N° 28.169/2010 Sent. Def. N° 73840 del 14/02/2012 « *Maestri Luis Fernán c/SABO ARGENTINA SA s/certificado de servicios* ». (García Margalejo-Zas).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de su entrega. Plazo de prescripción.

A los fines de la entrega del certificado de trabajo debe contemplarse el plazo prescriptivo previsto en el art. 256 L.C.T., puesto que la obligación que el art. 80 de dicho cuerpo legal pone en cabeza del empleador es de carácter contractual. Dicho plazo debe computarse desde el momento de la extinción del vínculo, siendo a partir de allí cuando se torna exigible la obligación referida que está ligada a la disolución del contrato.

Sala II, Expte. N° 29.376/10 Sent. Def. N° 100155 del 22/02/2012 « *Duarte, Viviana Miriam c/Augsburg SA s/despido* ». (González-Maza).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Plazo del empleador para hacer su entrega.

La intimación fehaciente a que alude tanto el art. 80 L.C.T. (texto según ley 25.345) como el art. 3, dec. 146/2001, sólo puede surtir efecto (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

Sala V, Expte. N° 12.928/09 Sent. Def. N° 73844 del 15/02/2012 « *Imperiale Ángel Alberto c/Calorex SA s/ley 14.546* ». (Zas-García Margalejo).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Ámbito amateur del básquetbol. Árbitro que se desempeña para una federación.

La Federación demandada se circunscribe al ámbito amateur del básquetbol. La prestación de arbitraje del actor no encuadra como un empleado de dicha federación, sino la persona a la que se le encomienda el control y dirección imparcial de los encuentros deportivos, a quien se le exige adquirir, mantener y acrecentar cierta capacidad técnica y un estado físico adecuado. Es incorporado en un registro a su solicitud –que implica la aceptación de la estructura normativa de la asociación preexistente- y previo pago de un arancel, se le exige acreditar que posee un medio de vida, empleo, profesión, oficio o renta. Ello permite establecer la ausencia de dependencia económica del árbitro amateur. Tampoco la circunstancia de que dicha actividad esté sujeta a un marco disciplinario (asistir a los entrenamientos, a los cursos, aceptar los arbitrajes asignados, asistir a los encuentros en el horario y lugar determinado por la federación, vestir el uniforme impuesto por la entidad, respetar el reglamento) no es índice de la existencia de un vínculo subordinado de trabajo, pues el acatamiento de todas estas directivas no es sino también consecuencia de las particularidades de la actividad deportiva.

Sala VIII, Expte. N° 16.009/2009 Sent. Def. N° 38684 del 16/02/2012 « *Villalta, David Rafael c/Federación Regional de Básquetbol de la Capital Federal s/despido* ». (Catardo-Pesino).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Cuidado de ancianos. Vínculo laboral de subordinación acreditado. Aplicación de la L.C.T.

Entre las partes medió un vínculo laboral de subordinación que no puede encuadrarse en el marco de una “locación de servicios”, en tanto ninguna prueba ha sido arrimada a la causa que acredite la existencia del contrato de locación y aún en el supuesto de que ello se hubiera acreditado la solución no sería distinta. Esto se debe a que en la presente causa debe considerarse que lo único con que la actora contaba para brindar o “arrendar” era su fuerza de trabajo y que fue contratada por el demandado de quien recibía directivas cumpliendo un horario convenido para el cuidado de una persona enferma (art. 71 L.O).

Sala VII, Expte N° 33.871/10 Sent. Def. N° 44.084 del 14/02/2012 “*Acuña Aguirre Delia c/ Germen Alberto Oscar s/ Despido*”. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Cuidado de ancianos. Inaplicabilidad de la L.C.T. Relación contractual regida por la ley civil.

Las tareas vinculadas con el cuidado de ancianos en el hogar familiar no pueden ser encuadradas en la esfera laboral puesto que no puede considerarse a la accionada como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes ni a la prestación de servicios, en la que el referido aporte personal pudiera subsumirse, lo que torna inaplicable la ley de contrato de trabajo y la legislación complementaria, pero como se trata de una relación contractual debe ser regida por la ley civil.

Sala VII, Expte N° 33.871/10 Sent. Def. N° 44.084 del 14/02/2012 “*Acuña Aguirre Delia c/ Germen Alberto Oscar s/ Despido*”. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Encargada del baño de damas en el Teatro Colón. Vínculo laboral entre la actora y la Fundación del Teatro Colón.

La circunstancia de que la actora prestara servicios en el establecimiento del Teatro Colón como encargada del baño de damas (conf. art. 6 L.C.T.), genera una presunción de relación de dependencia con aquel o aquellos que hicieron las veces de empleador (art. 26 L.C.T.), ya sea con el teatro (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), o bien, con la fundación del mismo. No es posible que actividades culturales de significativa

extensión temporal (como puede ser una ópera, entre otras), se desarrollen sin empleados que mantengan el aseo de los baños, en particular los de damas. Y toda vez que la actividad desarrollada por la actora coadyuva con el desarrollo de las actividades de dicho teatro, objeto principal de la fundación, cabe sostener que entre la actora y ésta existió un vínculo de carácter laboral.

Sala III, Expte. N° 38.793/08 Sent. Def. N° 92987 del 28/02/2012 « *Knaupp, María Estela c/Fundación Teatro Colón de la Ciudad de Buenos Aires s/despido* ». (Cañal-Rodríguez Brunengo-Catardo).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Vigilancia en aeropuerto.

Una de las obligaciones contractuales que asume el transportista es la de seguridad, no sólo para con el pasajero sino también para con sus bienes. Tal deber está comprendido en el más amplio que atañe a que el pasajero llegue sano y salvo a destino. De modo que, no es razonable considerar que la vigilancia que se realiza en el ámbito geográfico del aeropuerto no se corresponda con la actividad normal y específica de la empresa de aeronavegación. Por lo tanto, la solidaridad del art. 30 L.C.T. ha sido declarada con ajuste a derecho.

Sala I, Expte N° 26.096/09 Sent. Def. N° 87.449 del 29/02/2012 “*Baez Lucas Claudio c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ Despido*”. (Vazquez – Vilela).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Limitación temporal del art. 30 L.C.T. Caso de fraude.

En el caso del art. 30 de la L.C.T existe una limitación temporal: la responsabilidad del empresario principal comprende las obligaciones contraídas durante el plazo de duración de los contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto haya concertado. En cambio, en los casos de fraude esa limitación no existe, porque el empresario es responsable directo como empleador, respondiendo por todas las obligaciones contraídas en todo momento. (en igual sentido, “*Fariello Blanca c/ Asoc. Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ Despido*”, S.D. 41.643 del 26/03/2009)

Sala VII, Expte N° 167/09 Sent. Def. N° 44.159 del 29/02/2012 “*Felici Romina Soledad c/ Actionline de Argentina S.A. y otro s/ Despido*”. (Rodríguez Brunengo – Ferreiros).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. PAMI. Reclamo de diferencias salariales derivadas del pago del concepto “bonificación por antigüedad”. Procedencia.

En el caso la sentencia de primera instancia hizo lugar a los reclamos de los accionantes, reconociéndoles su derecho a percibir diferencias salariales derivadas del pago del concepto “bonificación por antigüedad” sobre la base del equivalente al 6% de la remuneración normal y habitual de cada agente por el primer año de antigüedad y del 3% a partir del segundo año de trabajo en el instituto, tal como fue previsto en el convenio colectivo del año 1989 celebrado entre ATE, la UPCN y el PAMI, homologado por DNRT N° 5.629/89. El dictado de una doctrina plenaria puede excluir –respecto del juzgador comprendido entre los sujetos a los que se refiere el art. 303 del CPCCN- el carácter dudoso del crédito, pero mientras exista posibilidad de recurso el crédito se mantiene litigioso. En tanto no se expida la alzada no sólo concurre la duda sobre la sentencia a dictarse sino que, mientras ésta falte y esté pendiente la causa de resolución (aún así sea por recurso extraordinario), el fallo sigue siendo litigioso. En tales condiciones, corresponde prestarle homologación judicial, conforme a los arts. 69 LO y 309 CPCCN. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

Sala V, Expte. N° 20.078/09 Sent. Def. N° 73824 del 14/02/2012 « *Morelli Omar Alberto y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios* ». (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Reclamo del pago de diferencias salariales derivadas del pago del concepto “bonificación por antigüedad”. Improcedencia.

En el caso la sentencia de primera instancia dio razón a los reclamos de los accionantes, reconociéndoles su derecho a percibir las diferencias salariales derivadas del pago del concepto “bonificación por antigüedad” sobre la base del equivalente al 6% de la remuneración normal y habitual de cada agente por el primer año de antigüedad y del 3% a partir del segundo año de trabajo en el instituto, tal como fue previsto en el convenio colectivo del año 1989 celebrado entre ATE, la UPCN y el PAMI, homologado por DNRT N° 5.629/89. La suerte de los hechos litigiosos o dudosos aquí ventilados quedó sellada el día 9 de mayo de 2011 con el dictado del fallo plenario N° 325 en autos “*Fontanive, Mónica Liliana c/PAMI s/diferencias de salarios*”. En atención a ello y a lo que dispone el art. 303 CPCCN y dado que ha desaparecido la litigiosidad o duda de la materia a resolver cabe revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 20.078/09 Sent. Def. N° 73824 del 14/02/2012 “*Morelli Omar Alberto y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*”. (Arias Gibert-García Margalejo-Zas).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista amateur.

La vinculación deportiva amateur presenta notas comunes con la que constituye la sustancia de cualquier contrato laboral oneroso (conf. art. 115 LCT), pues en ambos casos estamos en presencia de una prestación personal e insustituible a cargo de quien realiza la actividad o presta el servicio, ya que el objetivo esencial de la actividad deportiva es superar las mayores marcas o bien lograr la victoria en los juegos de competición, lo cual exige al jugador o deportista todo su esfuerzo –físico y psíquico- y por otro lado, tanto su voluntad como su libertad quedan sometidas, por su propia decisión y acatamiento, a los límites determinados por la reglamentación deportiva y por la institución para la cual se desempeña, de lo cual deriva el ejercicio de potestades disciplinarias por parte del club contratante y también por la asociación o federación que nuclea a los deportistas, todo lo cual a primera vista podría confundirse con la subordinación jurídica propia del contrato laboral oneroso.

Sala VIII, Expte. N° 16.009/2009 Sent. Def. N° 38684 del 16/02/2012 « *Villalta, David Rafael c/Federación Regional de Básquetbol de la Capital Federal s/despido* ». (Catardo-Pesino).

D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Empleados de AFJP. Contrato de beca. Ausencia de configuración.

El objeto esencial de la relación de beca, está constituido por la capacitación y formación del becario, la cual es preciso distinguir de la capacitación genérica del entrenamiento que corresponde a la actividad empresarial individual, sólo aprovechable por ésta y encarado en función de las propias necesidades empresarias. Por ello, si en el caso la beca fue sólo la capacitación indispensable que la accionada debía brindarle a la trabajadora y las tareas realizadas durante los “entrenamientos” redundaron en beneficio de la actividad de la accionada, no cabe sino concluir que ello constituyó la prestación de servicios a la que hace referencia el art. 22 L.C.T..

Sala II, Expte. N° 24.570/09 Sent. Def. N° 100150 del 17/02/2012 « *Méndez, Graciela Beatriz c/Origenes AFJP SA s/despido* ». (González-Pirolo).

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Pasantía.

Los convenios acompañados por la parte demandada fueron utilizados fraudulentamente por la empresa en violación a las normas de orden público laboral, por lo que se impone su nulidad conforme lo normado por el art. 14 de la L.C.T.. En consecuencia, la relación habida entre las partes en la que el actor prestó sus servicios a cambio de una retribución constituyó un contrato de trabajo en los términos del art. 21 L.C.T.

Sala I, Expte N° 22.348/10 Sent. Def. N° 87.424 del 29/02/2012 “*Melnitzky Ezequiel Fabián c/ Liberty A.R.T. S.A. s/ Despido*”. (Pasten de Ishihara – Vázquez).

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Acuerdo en el SECOSE celebrado sin libertad en el consentimiento. Acuerdo nulo. Fraude empresario.

En el caso, debe considerarse que el actor no prestó libremente su consentimiento puesto que el convenio celebrado ante el SECOSE no lo ha sido de común acuerdo conforme lo dispuesto en el art. 241 L.C.T.. El letrado que patrocinó al actor fue puesto por la demandada, quien además costó sus honorarios. Dicho letrado manifestó que se trató de un acta prerredactada por el estudio jurídico que representaba a la empresa, y del cual no participó activamente. Todo ello demuestra que el acuerdo resultó nulo y la actitud de la empresa fraudulenta, cercenando los derechos fundamentales del actor.

Sala III, Expte. N° 46.405/2009 Sent. Def. N° 92992 del 28/02/2012 « *Díaz, Néstor Raúl c/Santander Río Servicios SA s/diferencias de salarios* ». (Cañal-Rodríguez Brunengo-Catardo).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Multas. Plazo prescriptivo. Inicio del cómputo.

El plazo prescriptivo bianual contenido en el art. 256 L.C.T. es aplicable a las multas previstas por la ley 24.013. El pago de dichas multas recién resulta exigible luego de la intimación del trabajador, sin que el empleador se hubiera avenido a adecuar su conducta a los requerimientos formulados. Se trata de sanciones tarifadas, cuya obligación de pago nace de un acto complejo, materializado por la confluencia de tres requisitos: a) la antijuridicidad registral, b) la intimación del empleador y la denuncia a la AFIP, c) el no cumplimiento total por parte del empleador de sus cargas registrales en el plazo de treinta días.

Sala II, Expte. N° 18.497/08 Sent. Def. N° del « *Villalba Germán Agustín SA y otro s/despido* ». (González-Pirolo).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Relación laboral dependiente. Contrato de gerenciamiento.

La demandada atribuyó al actor la condición de “gerente” no en el sentido previsto en el art. 270 de la Ley de Sociedades Comerciales sino como la persona a quien se encomendó la gestión y administración del área comercial y administrativa de la empresa. Al respecto, no se ha demostrado concretamente que el actor, al desarrollar dicha prestación, se haya valido de una organización empresarial propia, esto es, que tuviera a su disposición los medios materiales, inmateriales y personales suficientes ordenados bajo su dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

Sala I, Expte N° 26.195/08 Sent. Def. N° 87.400 del 23/02/2012 “*Buompadre Arnoldo Raul c/ Green Oil S.A. y otros s/ Despido*”. (Pasten de Ishihara - Vázquez)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Relación laboral dependiente. Contrato de gerenciamiento.

Aun cuando haya existido una vinculación contractual de carácter comercial a través de la suscripción de un contrato de gerenciamiento, no puede prescindirse del principio de la realidad que rige en materia laboral consagrado en la primera parte del art. 21 de la L.C.T.. Reiteradamente se ha establecido que es trabajador subordinado quien pone su energía de trabajo a disposición de otra persona o empresa, quien no con su propia organización hizo converger aquellas energías hasta el logro de los fines que se propuso alcanzar, resultando indiferente para su determinación que los interesados la hayan denominado de otra forma o que, mediante apariencia ajena a su naturaleza, se pretenda excluir de la tutela de normas de origen público como son las que rigen el contrato de trabajo en relación de dependencia.

Sala I, Expte N° 26.195/08 Sent. Def. N° 87.400 del 23/02/2012 *“Buompadre Arnoldo Raul c/ Green Oil S.A. y otros s/ Despido”*. (Pasten de Ishihara - Vazquez)

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales.

El caso de las profesiones liberales, es claramente border, puesto que se trata de los vínculos de profesionales universitarios generalmente a quienes, en principio, se les hace aportar como autónomos, sin que lo sean realmente. Los requisitos de toda relación de dependencia no pueden ser hoy los mismos que al tiempo de la sanción y promulgación de la ley de contratos. El tipo de subordinación requerida por la misma, hoy no resulta aplicable a toda clase de vínculo, y ello es así porque las relaciones en sí ya no son iguales. El hecho de que a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en concepto de “honorarios”, y aún se los haga aportar como autónomos, no cambia las cosas. Ellos no pueden disponer libremente de su tiempo, quedando a disposición del empleador que, de alguna manera, “ordena” su tarea. Por lo tanto la idea de “liberal” de las profesiones así denominadas ha quedado rezagada al concepto de independencia técnica únicamente.

Sala III, Expte. N° 37.681/09 Sent. Def. N° 93008 del 28/02/2012 *« Faggiano, Paula eliana c/SIPRO Sistema de Protección Odontológica SA y otro s/despido”*. (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico de guardia de la Unidad de Terapia Intensiva Móvil del PMI. Relación de dependencia.

La circunstancia de que el actor, médico de guardia en una ambulancia de la UTIM (Unidad de Terapia Intensiva Móvil) de la Dirección de Asistencia Médica Programada y no Programada XXIX de PAMI, haya trabajado en el ámbito de un establecimiento a cargo del instituto demandado, aún para la posición doctrinaria más restrictiva respecto del alcance que corresponde otorgar a la presunción del art. 23 L.C.T., implica la prueba directa de la subordinación de los servicios pues éstos, en definitiva, se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno.

Sala II, Expte. N° 16.589/10 Sent. Def. N° 100167 del 24/02/2012 *« Brandan Urbano Deonísio c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido »*. (Pirolo-Maza).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Trabajo benévolo.

En el trabajo benévolo, amistoso o de vecindad lo característico es que el “prestador” (para distinguirlo del término “trabajador”) no tiene como fin el hecho de percibir un salario como contraprestación, sino meramente tiene la intención de realizar un aporte a favor de un vecino, amigo, persona necesitada o una institución, y que esa prestación sea circunstancial o limitada en el tiempo.

Sala IX, Expte N° 44.625/2010 Sent. Def. N° 17593 del 23/02/2012 *« Vela, María luisa c/Asociación Civil EMAUS s/despido”*. (Pompa-Balestrini).

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.

No puede aplicarse a un empleador un CCT si no ha suscripto directa o indirectamente este convenio, ya que la circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna o algunas entidades patronales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere. A los fines del encuadramiento convencional, no sólo es necesario saber si la entidad demandada suscribió el convenio en forma directa o estuvo representada por otra que asumía ese rol (el de representante) en la actividad, pues no resulta aplicable a las relaciones de una empleadora con su personal un convenio colectivo que no suscribió y en cuya celebración no estuvo representada. La circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello, en los términos del art. 9 de la ley 14.250.

Sala II, Expte. N° 20.779/2008 Sent. Def. N° 100113 del 10/02/2012 *« Rivera, Walter Martín y otros c/Total austral SA y otro s/diferencias de salarios »*. (Maza-González).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de tareas.

Si el trabajador reconoció expresamente que dejó de concurrir a su puesto de trabajo (retención de tareas) y que la razón de sus inasistencias se justifica por los incumplimientos patronales achacados en el intercambio telegráfico (falta de registración del vínculo laboral), de conformidad con lo normado en el art. 377 del CPCCN, pesaba sobre el trabajador acreditar que sus ausencias estaban realmente justificadas, o lo que es lo mismo, demostrar que los incumplimientos invocados para sustraerse a la prestación de servicios eran reales. Ante la ausencia de dicha prueba el despido directo dispuesto por el empleador resulta justificado. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

Sala IX, Expte. N° 16.052/2009 Sent. Def. N° 17585 del 16/02/2012 “*De la Torre Leandro Javier c/Establecimiento Gráfico Impresores SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini-Corach).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de tareas. No configuración.

En el caso el trabajador retuvo tareas e intimó a su empleador a los fines de la regularización de su situación laboral (alegaba no estar registrado el vínculo). El empleador finalmente decide el despido directo del actor fundado en abandono de trabajo. Si bien el trabajador no logró demostrar el incumplimiento patronal que decidiera su retención de tareas, por no haberse probado el elemento subjetivo del abandono, el despido directo decidido por la empleadora resulta injustificado. (Del voto del Dr. Pompa, en minoría).

Sala IX, Expte. N° 16.052/2009 Sent. Def. N° 17585 del 16/02/2012 “*De la Torre Leandro Javier c/Establecimiento Gráfico Impresores SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini-Corach).

D.T. 33 16 Despido. Acoso moral o mobbing.

Aún cuando no se configure un supuesto de “mobbing”, la violencia en el ámbito laboral puede manifestarse de muchos modos, por ejemplo, a través de tratos discriminatorios, agresiones físicas, hostigamiento de índole sexual, maltrato organizacional, y todos ellos generan la responsabilidad del empleador que, en conocimiento o alertado de la situación, no arbitra los múltiples y variados medios a su alcance a fin de revertirla para evitar daños a la integridad psicofísica y moral de sus dependientes.

Sala II, Expte. N° 31.939/2009 Sent. Def. N° 100146 del 16/02/2012 « *Ribeiro Ferreira, Patricia c/Citytech SA s/mobbing* ». (González-Masa).

D.T. 33 16 Despido. Acoso moral o mobbing.

Muchas veces las manifestaciones de violencia moral incluyen componentes discriminatorios. La discriminación puede actuar como generadora de un proceso de acoso y también puede aparecer en algunos actos aislados durante el proceso desencadenado por móviles no típicamente discriminatorios (lograr el desánimo, la renuncia de un empleado, su traslado o simplemente satisfacer necesidades perversas o narcisistas del *mover*). También se reconoce como idóneo para provocar daño un ambiente de trabajo agresivo, hostil y denigrante, que puede ser consecuencia de inadecuados estilos de dirección basados en un liderazgo autocrático o climas organizacionales cargados hacia la competitividad y con fallas en los aspectos de comunicación, sistemas de recompensas, u otros factores que afectan a todos o a una gran mayoría de los trabajadores de la empresa.

Sala II, Expte. N° 31.939/2009 Sent. Def. N° 100146 del 16/02/2012 « *Ribeiro Ferreira, Patricia c/Citytech SA s/mobbing* ». (González-Maza).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Prueba. “Haz de indicios”.

Debe tenerse especialmente en cuenta que para la prueba del acto discriminatorio no es necesario una demostración especial o acabada, ya que la misma sería dificultosa o imposible, siendo suficiente un “haz de indicios”. De modo que no hay objeción jurídica en el hecho de que los testigos expresen parte del conocimiento que tuvieron de los episodios por “oídas”. De esta manera, la empleadora era quien, en el caso, se encontraba en mejores condiciones de acreditar cuál fue el motivo real para despedir a la dependiente, se entiende, alguno distinto del referido por los declarantes, poniendo así de relieve el objeto de la figura extintiva que considerare aplicable.

Sala VII, Expte N° 167/09 Sent. Def. N° 44.159 del 29/02/2012 “*Felici Romina Soledad c/ Actionline de Argentina S.A. y otro s/ Despido*”. (Rodríguez Brunengo – Ferreiros).

D.T. 34 2 Despido. Art. 2 ley 25.323. Procedencia del agravamiento indemnizatorio en el supuesto contemplado por el art. 212 4° párrafo L.C.T..

El art. 2 de la ley 25.323 no condiciona la procedencia del agravamiento indemnizatorio de acuerdo a la causa en que se origine el derecho del trabajador a la indemnización del art. 245 L.C.T., como en el caso de la incapacidad absoluta para seguir trabajando, sino a que se verifique la actitud reticente del empleador a abonarla pese a ser fehacientemente intimado, obligándolo a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las. De ahí que frente al supuesto contemplado en el art. 212 4° párrafo L.C.T., procede el agravamiento indemnizatorio antes referido.

Sala IX, Expte. N° 17.076/2009 Sent Def. N° 17607 del 23/02/2012 “*Assalone, Eugenio Alberto c/Recaraza SA s/indemnización art. 212*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Intimación. Falta del requisito de la edad. Art. 252 L.C.T.

La demandada consideró la posibilidad de que el dependiente accediera a la prestación previsional por edad avanzada, dado que reúne las exigencias contenidas en el art. 34

bis de la ley 24.241, pero soslayó que la facultad otorgada al empleador por el art. 252 LCT ha sido reglamentada por el decreto reglamentario 679/95, limitándola al supuesto en que el trabajador reuniera los requisitos necesarios para acceder a la prestación básica universal (P.B.U.). En relación con este beneficio el art. 19 de la ley 24.241 exige, además de la edad, que se "...acrediten 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad", requisito que no se encuentra cumplido en autos, y que según las constancias de la causa, la empleadora omitió valorar al momento de poner fin al vínculo. Esta situación revela que el despido fue arbitrario.

Sala VI, Expte N° 10.268/2009 Sent. Def. N° 63.653 del 09/02/2012 "*Bruno Vicente Ramon c/ Consorcio de Propietarios del Edificio San Jose 373/377/383 s/ Despido*". (Raffaghelli – Fernández Madrid).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Riña. Prueba.

Para que una riña o pelea (física o verbal) constituya un incumplimiento laboral, es necesario demostrar que fue provocada por el trabajador a quien se pretende despedir bajo la invocación de aquel suceso. La mera circunstancia de que se hayan intercambiado insultos, no revela, por sí sola, que la situación haya sido imputable al accionante. Para que la disputa, intercambio de insultos o pelea pueda considerarse imputable a la responsabilidad del trabajador, debe demostrarse que fue provocada u originada por él; porque es obvio que su actitud también pudo responder a una natural reacción frente a una agresión verbal del otro involucrado en la disputa. Una riña, una disputa o una pelea en el lugar de trabajo, si bien produce una alteración del orden disciplinario, no es un hecho que revele por sí solo la existencia de un incumplimiento imputable al trabajador despedido, pues siempre será necesario analizar qué grado de participación o de protagonismo tuvo en ella.

Sala II, Expte. N° 38.669/09 Sent. Def N° 100103 del 10/02/2012 "*Paniagua Héctor c/Empresa del Rosario SRL s/despido*". (Pirolo-González).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Mobbing. Maltrato. Daño moral.

Toda persona debe ejercer sus actos respetando a su vez el principio *alterum non laedere* consagrado en el art. 19 de la C.N. y 1109 del C.C. que prohíbe ocasionar daños a otras personas, de lo contrario, debe reparar ese daño y en tal sentido, la indemnización constituye un instrumento que apunta a reparar un derecho ya irremisiblemente lesionado ante la imposibilidad de reponer las cosas al estado anterior. Mediante dicha reparación se resarce el daño material que, en lo esencial, es el menoscabo económico que sufre una persona en su patrimonio y en los derechos subjetivos de la víctima que se encuentran incorporados a su patrimonio y el daño moral (daño extrapatrimonial), que comprende los padecimientos y mortificaciones en la seguridad personal, tranquilidad o en el goce de bienes, que exceden el marco de la normal tolerancia.

Sala I, Expte N° 9.148/10 Sent. Def. N° 87.370 del 13/02/2012 "*Von Pieschel Marcos Alejandro c/ Teletech Argentina S.A. s/ Despido*". (Pasten de Ishihara – Vilela).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Mobbing. Maltrato. Daño moral.

La demandada obró con negligencia y violó el deber de previsión y de seguridad en detrimento del actor, pues permitió que su jefe de proyecto se dirigiera habitual e indebidamente al personal que tenía a cargo, y que si bien dicho maltrato era generalizado, cada persona reacciona de modo diferente ante idénticos estímulos, y en el caso la situación vivida hacía sentir mal al actor y dicha circunstancia era conocida por el agresor.

Sala I, Expte N° 9.148/10 Sent. Def. N° 87.370 del 13/02/2012 "*Von Pieschel Marcos Alejandro c/ Teletech Argentina S.A. s/ Despido*". (Pasten de Ishihara – Vilela).

D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Responsabilidad extracontractual del empleador. Rubros que deben integrar la reparación en los supuestos de mobbing.

En los supuestos en que la empleadora convalida el hostigamiento llevado a cabo contra el trabajador, se aparta de las obligaciones que la L.C.T. pone a su cargo, por lo que se configura también un ilícito de **carácter extracontractual** que genera su responsabilidad en los términos del art. 1109 y 1113 primera parte del Cód. Civil, justificándose la reparación del daño provocado al margen del sistema tarifario previsto en la L.C.T.. En los casos de mobbing una reparación suficiente debe comprender no sólo el daño padecido a nivel psicológico, sino también el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Sala II, Expte. N° 31.939/2009 Sent. Def. N° 100146 del 16/02/2012 « *Ribeiro Ferreira, Patricia c/Citytech SA s/mobbing* ». (González-Maza).

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Art. 178 y 179 L.C.T. Ley 23.592. Procedencia. Empleada de Falabella S.A.

El hecho que luego de que la trabajadora se encontrara desempeñándose cuatro años en el sector decoración se la destine a un puesto creado al efecto en el sector comunicaciones y no se la restituya en sus tareas habituales luego de que se reincorporara de su licencia por maternidad constituyen indicios suficientes para acreditar que el despido fue discriminatorio. Sumado a ello, la desvinculación se produjo al mes y días de vencido el plazo previsto por el art. 178 L.C.T., y que aún se encontraba

vigente el descanso diario por lactancia previsto en el art. 179 L.C.T. De modo que el resarcimiento del daño sufrido por el despido discriminatorio del que había sido víctima corresponde al regulado en la ley 23.592.

Sala VII, Expte N° 37.988/09 Sent. Def. N° 44.102 del 15/02/2012 “*Antoñana Vanesa c/ Falabella S.A. s/ Despido*”. (Rodríguez Brunengo – Ferreiros)

D.T. 33 16 Despido. Violencia física o moral contra la mujer. Ley 26.485.

La ley 26.485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales – BO 14/4/2009) define la violencia contra las mujeres. Allí se considera el mobbing o “violencia psicológica” como la “*que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias o decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que causa perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación*”. A su vez se incluye como una forma de violencia laboral al “*hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión social*”(art. 6 pto. C) ley 26.485).

Sala II, Expte. N° 31.939/2009 Sent. Def. N° 100146 del 16/02/2012 « *Ribeiro Ferreira, Patricia c/Citytech SA s/mobbing* ». (González-Maza).

D.T. 33 2 Despido. Proceso penal. Diferencia entre delito e injuria laboral.

Existen diferencias ontológicas entre el delito y la injuria. En este sentido señala Eduardo Álvarez en “Reflexiones sobre injuria laboral y delito en el Derecho del Trabajo Argentino”, Ed. Rubinzal Revista de Derecho Laboral, Extinción del Contrato de Trabajo, 2000-1, que el primero está predeterminado con imperatividad en coherencia con la gravedad del perjuicio emergente de la antijuricidad, y la injuria laboral está descrita “*...sobre la base de una textura abierta que remite a una evaluación judicial ulterior y libre dentro de la prudencia de la apreciación subjetiva...*”. Y en el caso, el actor fue despedido por pérdida de confianza, de modo que la causal invocada encuadra dentro del marco del contrato de trabajo, más allá de la existencia o no de una sentencia penal condenatoria.

Sala IV, Expte. N° 27.778/2007 Sent. Def. N° 96092 del 29/02/2012 « *Maidan Salvador Salustiano y otro c/Krawchik Ernesto Aaron s/despido* ». (Marino-Pinto Varela-Guisado).

D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Tripulante de cabina de Aerolíneas Argentinas S.A.. Intimación conforme régimen jubilatorio diferencial. Disposición n° 163/06. Trato discriminatorio.

En el caso el actor, tripulante de cabina, es intimado a iniciar los trámites jubilatorios, en consonancia con lo dispuesto por el art. 252 L.C.T., por reunir los requisitos necesarios para el *régimen jubilatorio diferencial* (art. 3 del decreto 4257/68). Dicho régimen jubilatorio diferencial regía para todos los tripulantes de cabina. A partir de la Disposición N° 163/06 se extendió la edad jubilatoria de los pilotos a los 65 años. Es decir, queda a partir de la Disposición 163/06 evidenciado un trato desigual entre los distintos tripulantes de aeronaves sin que se vislumbren razones objetivas para concluir que las diversas actividades cumplidas a bordo de una aeronave puedan ser perjudiciales para unos y para otros no (art. 16 C.N.). Por lo tanto la empleadora no se hallaba facultada para cursar la comunicación prevista en el art. 252 L.C.T. por lo que corresponde dejarla sin efecto hasta tanto el trabajador cumpla los 65 años.

Sala V, Expte. N° 27.825/2009 Sent. Def. N° 73817 del 13/02/2012 « *Fiore, Edgardo Guillermo c/Aerolíneas Argentinas SA s/acción ordinaria de inconst.*”. (García Margalejo-Zas).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio.

Resulta discriminatorio el despido de la trabajadora que obedeció a la actividad sindical desplegada por ella. Así, los testigos han sido coincidentes en declarar que la actora, era la que organizaba y participaba de las asambleas, ofrecía ayuda al personal despedido económicamente, realizaba peñas para juntar fondos para los despedidos, hacía marchas y piquetes en el Ministerio de Trabajo y que su voluntad era ser delegada, pero no contaba con la antigüedad requerida por la Ley de Asociaciones Sindicales.

Sala III, Expte. N° 36803/08 Sent. Def. N° 92910 del 22/12/2012 « *Militello, Yesica Karina c/Casino Buenos aires SA CTE SA UTE s/juicio sumarísimo*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Activista sindical. Necesidad probatoria de sus actos en el ámbito laboral.

En el caso de un “activista” o “representante sindical de hecho”, resulta indispensable alegar en la demanda los hechos a tenor de los cuales podría colegirse que, en la práctica, el trabajador ejercía en el ámbito laboral cierta representación de los derechos e intereses colectivos de sus compañeros, accionar que también debería revestir el carácter público y notorio para la empresa, de modo tal que habilitara a inferir la causa oculta del empleador al disponer la cesantía de aquél. Para vincular al acto que se

reputa discriminatorio con el activismo sindical es necesario demostrar, al menos, la calidad que erige al actor en un sujeto especialmente vulnerable a eventuales actos disgregatorios o peyorativos.

Sala IV, Expte. N° 6.482/2008 Sent. Def. N° 96056 del 13/02/2012 « *Sistema Juan César c/Transtex SA s/acción de amparo* ». (Marino-Guisado).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Represalia. Empleada que formó parte del colectivo que reclamó la aplicación del convenio de los telefónicos.

La conducta adoptada por la patronal, que propinó a la actora un trato desigual, indecoroso y de algún modo cercano a lo vejatorio, como respuesta abusiva de poder de organización y represalia a su aspiración jurídica, fuera ésta legítima o no lo fuera, constituye una ilicitud que atropella derechos humanos fundamentales como son la dignidad de la persona y su garantía de igualdad y no discriminación, plataforma medular de nuestro sistema democrático constitucional (art. 17 de la LCT y 16 de la Constitución Nacional).

Sala I, Expte N° 11.737/2008 Sent. Def. N° 87422 del 29/02/2012 “*Lanteri Anabela c/ Atento Argentina S.A. y otros s/ Diferencias de salarios*”. (Vázquez – Vilela).

D.T. 33 10 Despido por disminución o falta de trabajo. Art. 247 L.C.T..

La aplicabilidad del supuesto contemplado en el art. 247 LCT se encuentra supeditada a dos recaudos. Uno, de carácter material, que apunta a la disminución o falta de trabajo y otro ideal, que hace a la inimputabilidad empresarial. Toda actividad empresarial importa riesgos que debe asumir la empresa y que, por el principio de ajenidad e indemnidad, no puede trasladar a los recursos humanos que utiliza para llevar adelante su emprendimiento. Por ello, en el caso, las razones esbozadas por la empleadora, Aerolíneas Argentinas SA, impiden subsumir el caso dentro de las previsiones de la normativa que invoca, ya que los avances tecnológicos y la discontinuidad en la fabricación de un avión son contingencias previsibles para una empresa como la accionada, para la que, mantener actualizada su flota aérea constituye una condición de la propia explotación. De ello se extrae que, si en lugar de invertir en la formación y capacitación de los pilotos, opta por prescindir de sus servicios, debe cargar con las consecuencias de su accionar. De otro modo se trasladarían al empleado los avatares propios de la navegación aérea.

Sala VIII, Expte. N° 42.046/2009 Sent. Def. N° 38677 del 10/02/2012 « *Caamaño Jorge Augusto c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido* ». (Pesino-Catardo).

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Pretensión de reparación por daño moral por discriminación. Improcedencia.

En el caso la patronal despidió sin justificación alguna a la trabajadora diez días antes de que naciera su hijo. La sentencia de primera instancia le otorgó a la trabajadora la indemnización especial por embarazo que prevé el art. 182 L.C.T.. En la Alzada reclama la reparación del daño moral por la discriminación que supuso el despido en su condición. La L.C.T. ha previsto una indemnización tarifada de daños y perjuicios para el supuesto específico del despido discriminatorio por razones de maternidad, anticipándose varias décadas a la ley 23.592 y acompañada de una presunción en razón de la ubicación temporal del acto discriminatorio que no posee la segunda ley. Por lo tanto no cabe añadir otra reparación como la pretendida por daño moral.

Sala II, Expte. N° 29.487/09 Sent. Def. N° 100164 del 24/02/2012 « *Campo, María Alejandra c/Beautymax SA s/despido* ». (Maza-González).

D.T. 38 6 Enfermedad art. 208 L.C.T.. Distracto del trabajador cuando aún no se le había otorgado el alta médica.

El trabajador que es despedido estando en uso de licencia médica, y cuando aun no se le ha otorgado el alta, resulta acreedor al pago de los salarios posteriores al distracto devengados hasta el alta médica (art. 213 L.C.T.). Si bien la ley sólo menciona la continuidad del pago de los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de la licencia o alta médica, sin aclarar si ello implica también mantener la asistencia médica del trabajador, resulta evidente que éste tiene derecho a mantener la prepaga hasta la finalización de su licencia por enfermedad.

Sala II, Expte. N° 3.715/09 Sent. Def. N° 100194 del 29/02/2012 « *Brizuela, José Ramón c/Fundación Universidad Argentina de la Empresa s/despido* ». (González-Pirolo).

D.T. 38 6 Enfermedad art. 208 L.C.T.. Distracto del trabajador cuando aún no se le había otorgado el alta médica. Pagos durante la enfermedad. Reparación del daño moral.

El art. 208 L.C.T. dispone que la remuneración que en los casos de licencia por enfermedad o accidente inculpable corresponde abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante tal período fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. En tal inteligencia, el pago durante la enfermedad de salarios inferiores a los que le hubieran correspondido al trabajador por su categoría –sin justificación alguna-, a lo que se agrega las vicisitudes que debió afrontar por la falta de cobertura médica (fue despedido antes del alta médica) llevan a considerar procedente el pago de una suma en concepto de daño moral.

Sala II, Expte. N° 3.715/09 Sent. Def. N° 100194 del 29/02/2012 « *Brizuela, José Ramón c/Fundación Universidad Argentina de la Empresa s/despido* ». (González-Piroló).

D.T. 38 Enfermedad inculpable. Art. 208 L.C.T.. Pago por error de una licencia de 12 meses cuando hubiera correspondido al trabajador el pago de 6 meses de licencia. Error inexcusable del empleador.

En el caso el empleador pagó por error una licencia de 12 meses cuando debió haber sido de 6 meses en atención a las pautas establecidos en el art. 208 L.C.T. y la ausencia de carga de familia. Medió una convención de origen individual que significó un progreso sobre dicho mínimo inderogable. A partir de la reforma introducida por la ley 26.574, los términos del art. 12 L.C.T. extienden la irrenunciabilidad no sólo a los derechos previstos en dicha ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas, sino además a los derivados de los contratos individuales. La ampliación del plazo de licencia paga por enfermedad inculpable que oportunamente se le reconoció al trabajador se inscribe en este último supuesto, resultando inatendible la invocación de un presunto error que efectúa la demandada una vez finalizado el vínculo e iniciada la presente acción en procura de la indemnización prevista en el último párrafo del art. 212 L.C.T.. El supuesto error no resultaría excusable, ya que derivaría de una negligencia culpable de quien por contar con las amplias facultades de organización económica, administrativa y técnica de la empresa que se le reconocen en los arts. 64/65 L.C.T. cuenta con los registros, instrumentos y medios necesarios para establecer con la debida precisión las obligaciones a su cargo.

Sala IX, Expte. N° 17.076/2009 Sent. Def. N° 17607 del 23/02/2012 « *Assalone Eugenio Alberto c/Rocaraza SA s/indemnización art. 212* ». (Balestrini-Pompa).

D.T. 38 Enfermedad inculpable. Art. 212 segundo párrafo L.C.T.. Imposibilidad de otorgar tareas más livianas conforme a la minusvalía. Prueba.

A los efectos de aplicar el segundo párrafo del art. 212 L.C.T., el empleador no sólo debe acreditar la inexistencia de vacantes en las cuales pudiera asignar al trabajador tareas livianas, sino además que quienes se encuentran realizándolas no pueden desempeñarse en otras, o la imposibilidad de efectuar una rotación que permita dar al trabajador tareas compatibles con su estado.

Sala IX, Expte. N° 27.083/07 Sent. Def. N° 17617 del 29/02/2012 « *Suare, Edelmiro Clemente c/Sevenplast SA s/despido* ». (Balestrini-Pompa).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telefónica de Argentina S.A.. Plazo de prescripción de la acción para reclamar daños y perjuicios derivados de la falta de emisión de los bonos de participación en las ganancias. Punto de partida.

El plazo de prescripción de la acción entablada contra Telefónica de Argentina S.A. por la cual se reclaman los daños y perjuicios derivados de la falta de emisión de los bonos de participación en las ganancias, surge del fallo plenario N° 327 del 14/2/12, *in re "Medina, Nilda Betriz c/Telecom Argentina S.A. y otro s/Part. Accionariado obrero"* y es el previsto en el art. 4.023 del Cód. Civil. Cabe considerar como punto de partida de dicho plazo prescriptivo las fechas de aprobación de los balances de los ejercicios respectivos.

Sala IV, Expte. N° 19.378/2009 Sent. Def. N° 48840 del 29/02/2012 « *Romero Ricardo Adrián y otros c/Telefónica de Argentina SA y otro s/daños y perjuicios* ». (Marino-Guisado).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Participación Accionariado Obrero.

En el caso, el letrado del actor apeló la resolución que desestimó la solicitud de cobro de honorarios mediante bonos de la 4° serie, y planteó la inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546. Debe hacerse lugar al planteo referido a los bonos pues, la imposición de condiciones más gravosas para el cobro de los créditos como la postergación de los plazos de vencimiento de los bonos, llevarían, no a una modificación del modo de cumplimiento de la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, sino al desconocimiento sustancial de ésta. La emergencia no supone la eliminación de los derechos sino su reglamentación más severa, la cual está condicionada, en cuanto a su validez constitucional, a la pauta del art. 28 C.N., y ello significa que el legislador no puede alterar su sustancia, de forma tal que no quede nada de ellos.

Sala IV, Expte. N° 28.399/1997 Sent. Def. N° 48827 del 29/02/2012 « *Argañaraz Hugo Daniel c/YPF SA y otro s/Part. Accionariado Obrero* ». (Marino-Guisado).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Momento en que debe llevarse a cabo la intimación.

La reparación prevista en el art. 2 de la ley 25.323 resulta improcedente cuando la interpelación contemplada en dicha norma se efectúa contemporáneamente con la comunicación del despido. El artículo en cuestión exige, de manera clara, que la intimación debe ser realizada, cuanto menos, luego de producido el distracto, y si éste se produjo por despido "indirecto", el dependiente debe cursarla una vez disuelta la relación. Es que si el dispositivo aludido establece que dicho rubro resulta procedente cuando no se abonaren las indemnizaciones por despido, parece evidente que el requerimiento debe efectuarse una vez producida la extinción del vínculo, en tanto es en ese momento (si es que no se quiere aguardar al vencimiento del plazo contemplado en el art. 128 L.C.T. al que remite el 149 del mismo cuerpo legal) en que resultan exigibles los resarcimientos derivados del despido; parece evidente que mal podría intimarse el pago

de una determinada acreencia cuando ésta, por el motivo que fuere, no se ha hecho aún exigible. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

Sala IX, Expte. N° 39.601/08 Sent. Def. N° 17567 del 08/02/2012 “*Maza, Gabriela Miriam c/Vadelux SA s/despido*”. (Balestrini-Corach-Pompa).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Momento en que debe llevarse a cabo la intimación.

Cabe recordar que la comunicación del despido es un acto recepticio, lo cual significa que solamente se perfecciona con la recepción en el ámbito del control y conocimiento del destinatario. En virtud de ello resulta inadmisibile que la interpelación exigida por el art. 2 de la ley 25323 se concrete conjuntamente con la denuncia del vínculo; ello es así dado que hasta que no se encuentre debidamente formalizado el distracto, no existe derecho alguno a la reparación por despido ni, consecuentemente, posibilidad alguna de intimar su pago. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

Sala IX, Expte. N° 39.601/08 Sent. Def. N° 17567 del 08/02/2012 “*Maza, Gabriela Miriam c/Vadelux SA s/despido*”. (Balestrini-Corach-Pompa).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Momento en que debe llevarse a cabo la intimación.

El art. 2 de la ley 25.323 no establece plazo alguno para efectuar la intimación allí requerida, resultando suficiente con que el trabajador efectúe la interpelación luego de considerarse despedido, aunque sea en la misma comunicación rescisoria. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

Sala IX, Expte. N° 39.601/08 Sent. Def. N° 17567 del 08/02/2012 « *Maza, Gabriela Miriam c/Vadelux SA s/despido* ». (Balestrini-Corach-Pompa).

D.T. 34 Indemnización por despido. “Plan de retiro anticipado” implementado por Shell.

El “plan de retiro anticipado” implementado por Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. en beneficio de los trabajadores no convencionados, se incorporó como un elemento esencial al contrato de trabajo y por consiguiente al patrimonio de aquellos, por lo que no podía ser modificado unilateralmente como lo hizo Shell a través del Acta del 22/02/2012 (disponiéndose una quita equivalente al 50% del monto de la indemnización legal que pudiere corresponder), conforme lo exige un elemental principio general del derecho (conf. arts. 1197 y 1200 Cód. Civil y 66 L.C.T., cual es la imposibilidad de modificar derechos adquiridos).

Sala II, Expte. N° 23.049/2008 Sent. Def. N° 100195 del 29/02/2012 « *Lezcano, Eduardo César c/Shell Compañía Argentina de Petróleo SA s/despido* ». (Maza-Pirolo).

D.T. 34 Indemnización por despido. Trabajadora que laboró menos de tres meses. Relación de trabajo sin registrar. Pretensión de indemnización del art. 245 L.C.T.. Aplicación del plenario “Sawady”.

Resulta de aplicación la doctrina plenaria sentada en el fallo “*Sawady, Manfredo c/SADAIC*” que estableció los alcances del art. 245 L.C.T., ante el caso de la trabajadora que no llegó a cubrir un período mayor de tres meses. Aun cuando el empleador no haya registrado la relación de trabajo, cabe entender que conforme el espíritu del plenario citado (acuerdo N° 218 del 30/3/79, que recobró actualidad en virtud de la derogación del art. 7 de la ley 25.013 por la ley 25.877 y de la redacción actual del primer párrafo del art. 245 y del art. 92 bis L.C.T.), para acceder a la reparación por antigüedad pretendida por la actora, los días trabajados deberán al menos superar la fracción de tres meses.

Sala IV, Expte. N° 3.540/2010 Sent. Def. N° 96076 del 22/02/2012 « *Segura Rojo Eunise Betsabe c/Garber Elba Edith s/despido* ». (Guisado-Marino).

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Art. 248 L.C.T.. Plenario “Kaufman”. Interpretación de la remisión normativa.

La remisión normativa del art. 248 L.C.T. sentada en el fallo plenario “*Kaufman*” no debe hacerse al art. 38 de la ley 18037 por haber sido derogado, sino al art. 53 de la 24241 que es la normativa vigente. Este no prevé orden de prelación alguno entre los distintos derechohabientes beneficiarios de la indemnización prevista por el art. 248 L.C.T., con la salvedad de las exclusiones o concurrencias previstas en relación a la figura de la concubina. Como corolario cabe sostener que los efectos del plenario “*Kaufman*”, dictado antes de la sanción de la ley 24.241 pero aún de aplicación, sólo puede extenderse a la “sola acreditación del vínculo...” sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión”, pero no al orden de prelación que la norma actual no contiene.

Sala II, Expte. N° 2.959/08 Sent. Def. N° 100136 del 15/02/2012 « *Serrano, Nilda Esther en rep. de sus hijos menores c/Seguritas Argentina SA s/indemnización por fallecimiento* ». (Maza-González).

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Art. 32.

Si bien la doctrina que emerge del Fallo Plenario N° 261 “*Loza, José R. y otro c/Villalba, Francisco y otro*”, establece que el propietario que no se desempeña como constructor de obra no responde en los términos del art. 32 de la ley 22.250, lo cierto es que la ley 25.013 ha modificado el régimen de responsabilidad del art. 30 L.C.T. y ha incluido en sus alcances a las relaciones de trabajo regidas por la ley especial (22.250). A partir de

ahí, cuando se trata de contrataciones o subcontrataciones entre empresas de la industria de la construcción, la responsabilidad solidaria del principal por las obligaciones de sus contratistas o subcontratistas deriva de la aplicación del art. 32 de la ley 22.250, resultando irrelevante analizar si se ha encomendado –o no- la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento. A su vez, cuando el comitente no es un operador de la industria de la construcción, si bien no resulta alcanzado por el régimen de solidaridad previsto en la norma mencionada, lo cierto es que le son aplicables las obligaciones impuestas por el art. 30 L.C.T. (art. 17 ley 25.013).

Sala IX, Expte. N° 16.822/07 Sent. Def. N° 17561 del 08/02/2012 « *Alvarado, Luis Oscar c/URSA Ingeniería y Construcciones SA y otro s/despido* ». (Balestrini-Pompa).

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Supuesto en que no es aplicable dicho régimen.

La inscripción del demandado en el IERIC o su afiliación a la UOCRA no son presupuestos determinantes de la ley o convenio colectivo aplicable a un negocio. Si el empresario se adhirió a tal régimen, ello no lo coloca automáticamente dentro de la Ley 22.250, ya que el ámbito de aplicación del régimen de la industria de la construcción es efecto de una estructura tipificada por la ley, que no depende de la decisión unilateral del sujeto titular del establecimiento. De modo que es la unidad o función del establecimiento la que determina la naturaleza y modalidad de la relación de trabajo, y no viceversa. Si las tareas del demandado consistían en "...instalación, service y reparación de equipos de calefacción y afines...", no es posible concluir que el giro de su explotación encuadre en las previsiones del art. 1 de la ley 22.250 sino que la actividad descrita está comprendida en el ámbito material del CCT 260/75. Resulta pues aplicable dicho convenio al establecimiento en cuestión, y en consecuencia proceden las indemnizaciones derivadas del despido conforme lo dispuesto por la L.C.T..

Sala VIII, Expte. N° 13.376/2008 Sent. Def. N° 38666 del 07/02/2012 « *Cosentino Mariano Alejandro José c/Tomasino José María s/despido* ». (Catardo-Pesino).

D.T. 54 Intereses. Acta 2357 CNAT. Aplicación.

La resolución de la CNAT (Acta 2357) sobre la tasa de interés es bienvenida porque seguir aplicando una tasa de interés anual del 12% (1% mensual) hubiese producido un grave e irreparable daño a los derechos de los trabajadores que verían notoriamente reducidos sus créditos, y además sirve de guía, ya que distintos jueces venían aplicando a partir del 1/1/02 diferentes tasa de interés, mientras que otros, a pesar de la suspensión de la convertibilidad y de la evolución de los precios internos, habían mantenido la tasa fija de 1% mensual, lo que a todas luces producía un serio defasaje y no mantenía incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento judicial: solo cabe recordar que en el período enero/junio la inflación llegó al 30% y la tasa de interés aplicada era de solo del 6%.

Sala VI, Expte N° 24.420/2007 Sent. Def. N° 63.637 del 06/02/2012 "*Gutierrez Gustavo Adrián c/ Transporte Ledesma SRL s/ Despido*". (Raffaghelli – Fernandez Madrid).

D.T. 54 Intereses. Fijación de una tasa equivalente al doble de la prevista para el período anterior a la liquidación del art. 132 L.O.. Improcedencia.

En el caso, en la sentencia de grado se estableció la aplicación de la tasa activa para operaciones de préstamos utilizada por el Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida, y asimismo se previó que, "desde el momento que venza el plazo para cumplir con la intimación del art. 132 de la L.O. y hasta el efectivo pago, se aplicará el doble de la tasa mencionada, sobre el nuevo monto del crédito emergente de la liquidación judicial, según el art. 623 del Cód. Civil". No corresponde la determinación de una tasa de interés diferenciada equivalente al doble de la que el fallo ordena aplicar sobre el capital de condena porque, por el modo en que se ha dispuesto, se asimila a una sanción adicional (ajena a la mora en sí) que se emparenta con las establecidas en distintas normas de índole procesal para los supuestos en que se haya demostrado una actitud temeraria o maliciosa (conf. arg. art. 45 CPCCN). La previsión contenida en el art. 623 del Cód. Civil autoriza que en la sentencia se establezca la capitalización de intereses como modo de compeler al pago de la deuda liquidada judicialmente, pero no autoriza a disponer otra sanción adicional.

Sala II, Expte. N° 16.510/2007 Sent. Def. N° 100209 del 29/02/2012 « *Peralta, Juan Francisco c/Ferreiro, Sandra Edith y otro s/22.250* ». (Maza-González).

D.T. 55 3 lus variandi. Cambio del lugar de prestación de tareas. Falta de preaviso.

Aun cuando el contrato firmado por el trabajador aludía a eventuales cambios del lugar de trabajo, también explicitaba que la empleadora debía dar un preaviso de 24 horas de antelación (lo que no se cumplió). Sumado a ello no probó haber compensado ni ofrecido compensar económicamente los mayores gastos que le irrogaban al actor trasladarse a los distintos locales a los que fue destinado y menos aún, que se le notificaran los traslados con la antelación de 24 horas. De este modo, la facultad reconocida por el art. 66 de la L.C.T. ha sido ejercida abusivamente pues causó afectación patrimonial al actor.(En el caso, el actor ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada Blockbuster Argentina S.A. como vendedor y cajero en una sucursal del barrio de Flores).

Sala II, Expte. N° 14.379/08 Sent. Def. N° 100185 del 20/02/2012 « *Sardi Julián Ignacio c/Blockbuster Argentina SA s/despido* ». (Pirolo-González).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Guardias pasivas semanales. Recargo del 100%. Art. 204 L.C.T.

Si bien el art. 204 de la L.C.T. prohíbe la ocupación de la persona trabajadora desde las 13 hs del sábado hasta las 24 hs del día domingo, los servicios de salud que presta la demandada no pueden ser interrumpidos y justifica que deban ser mantenidos los fines de semana, es decir, se encuentran en el marco de la excepción de carácter general y permanente prevista en el art. 7 del D.16117/33, lo cual determina que deba otorgarse un descanso semanal compensatorio, aspecto que ha sido cumplido por la demandada en el marco de los art. 204 de la LCT y 5 del D.16117/33, conforme lo expresado por la actora en el inicio, quien especificó que realizaba guardias pasivas mensuales, fines de semana por medio. No obstante ello, en este caso en particular, la trabajadora acreditó haber prestado servicios, de lunes a viernes de 13 hs a 20 hs, es decir un total de 40 horas, éstas, sumadas a las cumplidas los días sábado y domingo, supera ampliamente la jornada máxima legal de cuarenta y ocho horas semanales, por ello, sin perjuicio de que se le otorgaba el descanso semanal, corresponde que las guardias pasivas sean retribuidas con el recargo del 100%.

Sala I, Expte N° 39.142/08 Sent. Def. N° 87.361 del 10/02/2012 “*Carratu Martha Susana c/ Edgasal S.A. y otros s/ Despido*”. (Pasten de Ishihara – Vazquez).

D.T. 56 5 Jornada de trabajo. Trabajo nocturno. Trabajadores de la sanidad. C.C.T. 459/06.

El C.C.T. 459/06 establece que los trabajadores de la sanidad de cualquier categoría que se desempeñen total o parcialmente en horario nocturno, percibirán un 20% más de su básico por las horas cumplidas en dicho lapso, beneficio que alcanza tanto al personal que se desempeña en ese horario habitualmente como al que lo haga esporádicamente o circunstancialmente (art. 24).

Sala IX, Expte. N° 27.102/10 Sent. Def. N° 17590 del 16/02/2012 « *Curia Sandro Nicolás c/Centromédica SA s/despido* ». (Balestrini-Pompa).

D.T. 77 Prescripción. Reclamo ante el SECCLO. Efecto suspensivo de la prescripción.

El inicio del reclamo ante el SECCLO no constituye un supuesto de constitución en mora en los términos del art. 3986 del Cód. Civil, sino que se aplica el art. 7 de la ley 24.635 que le otorga efecto suspensivo al curso de la prescripción.

Sala IV, Expte. N° 2.154/2011 Sent. Int. N° 48767 del 09/02/2012 « *Zapata Marcela c/COTO CIC SA s/despido* ». (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Procedimiento preventivo de crisis. Convenio colectivo de crisis. Vigencia temporal. Sucesión de convenios en el tiempo.

No deben confundirse las previsiones del art. 20 de la ley 24.522 con respecto al plazo por el que se dejan sin efecto las convenciones colectivas vigentes a la época de apertura del concurso, en el primer párrafo del acápite titulado “Contratos de trabajo”, que es de tres años contados a partir de tal acto procesal, con el que corresponde al término de duración del convenio colectivo de crisis previsto en el tercer párrafo de dicho acápite, el cual también tiene un máximo de duración de tres años y que comienzan a contarse desde que entra en vigencia el mencionado convenio. En ciertos casos, podría generarse un conflicto derivado de la sucesión de normas convencionales a la luz de lo dispuesto por el art. 19 inc. b) de la ley 14.250. Sin embargo, tal hipótesis únicamente podría suscitarse en los casos en los cuales los convenios divergentes posean diferente ámbito de aplicación.

Sala IX, Expte. N° 11.054/2009 Sent. Def. N° 17612 del 23/09/2012 « *Mengarellín, Abel Enrique y otros c/OSPLAD Obra Social para la Actividad Docente y otros s/diferencias de salarios* ». (Pompa-Balestrini).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T..

Lo que el art. 132 bis L.C.T. sanciona es la retención de aportes en el sentido estricto de la palabra, es decir, cotizaciones a cargo del trabajador; en cambio ninguna sanción se prevé en el precepto en examen para el empleador que no ingrese las contribuciones a su cargo.

Sala IV, Expte. N° 38.138/2010 Sent. Def. N° 96079 del 23/02/2012 « *Acuña Demetrio y otro c/Pinturerías del Pilar SRL y otros s/ley 22.250* ». (Guisado-Marino).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Cesión de establecimiento. Retenciones no ingresadas a los organismos de seguridad social. Inexistencia de solidaridad entre la empresa cedente y la cesionaria.

La conminación de contenido económico introducida en la L.C.T. por la ley 25.345 bajo el art. 132 bis constituye, sin lugar a dudas, una penalidad ante una conducta dolosa, descripta también por el derecho penal tributario, consistente en retener aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores y no haberlos ingresado total o parcialmente al momento de la extinción del contrato. La responsabilidad que deriva de ese comportamiento doloso, por sus características

represivas y por la naturaleza del acto sancionable, no puede extenderse al sucesor ni hacerse efectivo contra quien no ha sido personalmente responsable de tan grave ilícito.

Sala II, Expte. N° 9.022/10 Sent. Def. N° 100179 del 29/02/2012 « *Vera Hugo Alcides c/B.C.A. Bebidas de Calidad para Argentina SA s/indemnización art. 132 bis LCT* ». (González-Piroló).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Sanción conminatoria. Se extiende hasta que se cumpla con la obligación legal omitida.

La sanción que prevé el art. 132 bis L.C.T. por la retención de aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, es una sanción conminatoria de naturaleza penal administrativa cuyo monto se extiende en el tiempo hasta el efectivo cumplimiento de una obligación vencida con anterioridad. Por ello dicha sanción no puede extenderse únicamente hasta el dictado de la sentencia, lo que obligaría eventualmente al trabajador a tener que iniciar una nueva demanda en procura del cobro de las sumas que se hayan devengado por los períodos posteriores a los fijados en origen, en tanto la pena traducida como sanción conminatoria es única y su cuantía se extiende mientras dure el incumplimiento de la obligación legal omitida. (Del voto del Dr. Pompa, en minoría).

Sala IX, Expte. N° 20.607/11 Sent. Def. N° 17604 del 23/02/2012 “*Olivera, Leonardo Daniel c/Imcorp SA s/destino*”. (Pompa-Balestrini-Corach).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Sanción conminatoria. Se extiende hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

La condena por retención de los aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social debe incluir los períodos mensuales devengados hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, porque los elementos de juicio que se aportan acreditan el derecho del trabajador hasta ese momento, mientras que con posterioridad a esa fecha las circunstancias pueden ser pasibles de alteración. Con base en la jurisprudencia del Alto Tribunal en cuanto a que los pronunciamientos judiciales no pueden condenar para el futuro (Fallos de la CSJN 193:254), corresponde que en la etapa procesal determinada por el art. 132 de la L.O. sean liquidados los lapsos mensuales que integran el crédito que se trata hasta la época del pronunciamiento de la anterior instancia. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

Sala IX, Expte. N° 20.607/11 Sent. Def. N° 17604 del 23/02/2012 “*Olivera, Leonardo daniel c/Imcorp SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini-Corach).

D.T. 83 1 Salario. Igual remuneración por igual tarea. Discriminación salarial. Prueba. Negativa de la empresa a cotejar los salarios con otros trabajadores. Presunción.

Constituye un indicio grave y adverso a la postura defensiva de la empleadora, que se haya negado a exhibir a la perito contadora la documentación referida a las remuneraciones de los/as restantes trabajadores/as, invocando razones inexplicables, tales como que: “la empresa demandada no suministra información de otros empleados distintos de la actora, aduciendo razones de confidencialidad”. La simple compulsas del nivel retributivo de los restantes dependientes habría permitido alcanzar la verdad material y, en su caso probar la tesis de la demandada, es decir, que el hecho de tratarse de un vínculo fuera del convenio le significaba un importante beneficio salarial. Por ello, es irreprochable la aplicación de la presunción establecida por el artículo 55 de la ley 20.744, a favor de las afirmaciones de la trabajadora, concretamente las referidas a la desigualdad remuneratoria que la perjudicó.

Sala I, Expte N° 27.173/09 Sent. Def. N° 87.366 del 13/02/2012 “*Calvi Maria José c/ Falabella S.A. s/ Despido*”. (Vazquez – Pasten de Ishihara).

D.T. 83 2 Salario. Rebaja salarial. Renuncia a una parte de su salario. Director comercial de una multinacional.

Si bien es cierto que el actor participó en las negociaciones para modificar su remuneración, eso no le quita el carácter de renuncia, por cuanto el hecho de renunciar a una parte de su salario aunque sea a una suma elevada, es una renuncia al fin, que perjudica, de igual manera que si fuera una suma pequeña para un trabajador de ingresos bajos. En este sentido el Derecho del Trabajo no efectúa distinciones entre trabajadores de bajos ingresos o de altos ingresos, son todos trabajadores, la distinción sólo debe efectuarse en el plano tributario, la que sí se efectivizó en el caso del actor, tal como se desprende de los recibos de sueldo de los cuales se advierten retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias. Por todo ello, el actor fue “castigado” por trabajar bien y generar pingües ganancias a su empleador, pero también lo fue por cobrar más que los demás ejecutivos, que por otra parte, no se advierte que la demandada haya arrimado prueba alguna tendiente a demostrar que éstos favorecieran a la empresa en la medida en que lo hacía el actor.

Sala VII, Expte N° 15.386/2009 Sent. Def. N° 44.171 del 29/02/2012 “*Romeo Marcelo Fabian c/ Shroder Investment Management s/ Despido*” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

D.T. 83 16 Salario. Viáticos. Presentación de comprobantes. CCT 40/89.

De acuerdo al régimen de viáticos (CCT 40/89), expresamente se estableció que, en los casos previstos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial), atento a la

imposibilidad de documentar el monto de los gastos que los dependientes tienen que efectuar en sus viajes o durante la prestación del servicio fuera de la empresa, queda convenido que los trabajadores en ninguna circunstancia deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Dichas compensaciones en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el artículo 106 L.C.T.

Sala VII, Expte N° 4.150/2011 Sent. Def. N° 44091 del 14/02/2012 “Kratki Carlos Francisco c/ T.C. Interplata S.A. s/ Despido” (Fontana – Rodríguez Brunengo).

PROCEDIMIENTO

Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos. Concesión.

La concesión del beneficio importa la exención total o parcial del pago de las costas o gastos judiciales hasta que quien lo petitiona mejore de fortuna (art. 84 CPCCN) y –en virtud de las consecuencias que su otorgamiento importa y por aplicación del principio de igualdad ante la ley- la interpretación de las normas que lo acuerdan debe hacerse restrictivamente. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que su otorgamiento queda librado al prudente arbitrio judicial según las circunstancias fácticas del caso. En el caso el accionante, de profesión operario, ni siquiera es propietario de la totalidad del inmueble que es su casa habitación, con una esposa ama de casa de casi sesenta años de edad, por lo tanto, no puede predicarse que posea ingresos que le permitan, eventualmente, solventar los gastos que le pudiera irrogar el presente pleito.

Sala VII, Expte N° 3.885/2011 Sent. Int. N° 33.226 del 29/02/2012 “Guerrero Horacio Alberto c/ Sealed Air Argentina S.A. s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

Proc. 25 Costas. Pago. Planteo de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432.

En el caso los recurrentes no alegaron perjuicio alguno para el actor, ni la violación de derecho constitucional alguno de aquél, por lo que la situación es substancialmente análoga a la resuelta por la CSJN en “*Abdurramán, Martín c/Transportes Línea 104 SA*” del 05/05/2009, lo que impone en el caso su leal acatamiento, esto es no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432, sin perjuicio de dejar a salvo la opinión en contrario del tribunal (ver CNAT, Sala V, sent. int. N° 28.315, 30/12/2011, “*Braggio, Pablo Gastón c/Avícola Capitán Sarmiento SA y otro*”. En ese caso los letrados de la parte actora invocaron razones no examinadas o no resueltas en el caso “*Abdurramán*”, al invocar el perjuicio que representaba para su cliente la resolución cuestionada y la injusticia que para el trabajador implicaba el hecho de que parte de una indemnización por accidente del trabajo imputable a culpa de los demandados, se afecte a tener que afrontar, con dinero proveniente de tal indemnización, las denominadas “...consecuencias nefastas de una norma indudablemente inconstitucional...”).

Sala V, Expte. N° 21.525/05 Sent. Int. N° 28406 del 28/02/2012 « *Lourenco Juan Carlos c/Hospital Británico de Buenos aires y otro s/accidente-acción civil*”. (Zas-García Margalejo).

Proc. 37 1 Excepciones. Competencia. Concesión de recursos en forma inmediata.

En razón del carácter prioritario que revisten las cuestiones sobre competencia, los recursos deducidos contra decisiones en esa materia deben ser concedidos en forma inmediata, como excepción a la regla establecida en el art. 110 L.O..

Sala IV, Expte. N° 54.839/2010 Sent. Def. N° 48804 del 23/02/2012 « *Pinkas Alberto Tomás c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Guisado).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa iniciada por empleados públicos contra el Estado Nacional. Sentencia preexistente sobre el fondo de la cuestión. Incompetencia del Fuero Laboral.

Si bien la jurisprudencia ha remarcado que en principio correspondería continuar con la sustanciación de las actuaciones a pesar de la incompetencia en función de razones de celeridad y economía procesal (en el caso se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto), cabe declarar la incompetencia del Fuero Laboral en el caso. Es que del propio escrito de demanda surge que los actores han actuado como inspectores de control de ingresos y egresos de personas al país y lo han hecho vinculados con la Dirección Nacional de Migraciones, y ello sumado a que el reclamo de los actores se refiere a incrementos salariales decretados por el PEN, hace necesario desplazar la competencia de Fuero Laboral por cuanto la cuestión en debate no puede para nada quedar enmarcada en el diseño del art. 20 LO.

Sala V, Exp. N° 23.547/2009 Sent. Int. N° 28.420 del 28/02/2012 “*Minotti Alberto y otros c/Estado Nacional y otros s/diferencias de salarios*”. (Arias Gibert-García Margalejo).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Sociedad anónima con casa matriz en la Provincia de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

No resulta relevante que la demandada tenga una oficina comercial o una unidad de negocio en la Capital Federal, puesto que el actor no invocó ni acreditó que el contrato de afiliación hubiera sido celebrado en esta ciudad. Por aplicación de los arts. 90 incs. 3° y

4° del Cód. Civil, para que el asiento de la sucursal surta efectos de domicilio de la aseguradora, es necesario que se trate de establecimientos o sucursales propiamente dichos y que se trate de la ejecución de obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad. Aun en el supuesto que la accionada hubiera aceptado litigar en la Capital Federal, lo que se exterioriza al no haber planteado ésta la incompetencia en oportunidad de presentarse ante el SECLO, no sólo debe primar la improrrogabilidad que emana del art. 19 L.O., sino que, además, debe tenerse en cuenta que dicho organismo carece de aptitudes jurisdiccionales, por lo que toda cuestión ante el mismo resultaría estéril.

Sala IV, Expte. N° 54.839/2010 Setn. Def. N° 48804 del 23/02/2012 "*Pinkas Alberto Tomás c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*". (Pinto Varela-Guisado).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Sociedad comercial regular es una de las partes. Aseguradora.

Tal como lo ha dictaminado el Fiscal General ante la CNAT *in re "Amarelle, Alfredo Antonio c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-acción civil"*, expte. N° 31336/2010, "...tratándose de sociedades comerciales regulares, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 inc. 2 de la ley 19.550, armonizada con lo normado por el inc. 3 del art. 90 del C.Civil, por lo que aun cuando se hubiera cursado una notificación formalmente válida y no cuestionada en un domicilio que la aseguradora tiene en esa ciudad, tal circunstancia carece de relevancia al momento de fijar la competencia de estos Tribunales, en la medida que la ley realza el domicilio como atributo esencial de la competencia territorial que, en su caso, queda delimitado por las normas relativas al domicilio legal de las personas jurídicas..." En lo que respecta al argumento del apelante con relación al art. 118 de la ley de seguros, tal como sostuviera ya esta Sala en autos "*Da Silva, Juan Carlos c/Prevención ART SA s/Accidente-acción civil*", SI N° 48034 del 17/05/2011, respecto "...a las manifestaciones formuladas por el apelante en cuanto a que el contrato de seguro celebrado entre el empleador y la aseguradora habilita la competencia en los términos del art. 24 LO, cabe destacar que esa norma no se refiere a contrataciones del empleador con terceros...".

Sala IV, Expte. N° 31.992/2011 Sent. Int. N° 48823 del 29/02/2011 « *Araujo Giménez Carlos Eliezer c/Galvanomet SRL y otro s/despido* ». (Marino-Pinto Varela).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Supuesto especial de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso, la actora se desempeñó para la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones –mediante un contrato suscripto en los términos del art. 93 L.C.T. - y a partir de su disolución fue transferida a la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto. Reclama rubros retributivos e indemnizatorios que, a su entender, derivan de la aplicación de las normas del Derecho Privado del Trabajo a la relación que las unió. Cabe considerar competente a la Justicia Nacional del Trabajo, pues el reencasillamiento en el Sistema Nacional de Empleo Público no puede ser entendido *prima facie* como una automática inaplicabilidad de la ley de contrato de trabajo. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 21.907/2011 Sent. Int. N° 48792 del 17/02/2012 « *Simons Pezzini Bárbara Ivon c/Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/despido* ». (Pinto Varela-Guisado-Marino).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Supuesto especial de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso la actora, se desempeñó para la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones mediante un contrato suscripto en los términos del art. 93 L.C.T.. Disuelto dicho organismo fue transferida al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto. Reclama rubros retributivos e indemnizatorios que, a su entender, derivan de la aplicación de las normas del Derecho Privado del Trabajo a la relación que las unió. Siguiendo los lineamientos establecidos por la CSJN en el caso "*Cerigliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires U. Polival. De Inspecciones ex Direc. Gral. De Verif. y control*" del 19/4/11, cabe sostener la competencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para resolver la cuestión. Con arreglo a esa jurisprudencia cabe establecer que el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado a la actora por una contratación supuestamente irregular, ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo, lo que determina a su vez la competencia del fuero Contencioso Administrativo. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 21.907/2011 Sent. Int. N° 48792 del 17/02/2012 « *Simons Pezzini Bárbara Ivon c/Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/despido* ». (Pinto Varela-Guisado-Marino).

Proc. 46 Honorarios. Pautas para su regulación.

El art. 13 de la ley 24.432 obliga a que las regulaciones de honorarios guarden adecuada proporción con las labores efectivamente cumplidas. Desde otro ángulo, la regulación de estipendios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre

las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, y la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado subas o bajas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley ni con los intereses involucrados en el caso.

Sala V, Expte. N° 28.169/2010 Sent. Def. N° 73840 del 14/02/2012 « *Maestri Luis Fernán c/SABO ARGENTINA SA s/certificado de servicios* ». (García Margalejo-Zas).

Proc. 46 Honorarios. Pautas para su regulación.

En la cuestión de la regulación de los honorarios es de aplicación el principio elaborado por nuestro más Alto Tribunal, según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos legales aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (Fallos 253:267 entre otros –CSJN, D. 163 XXXVII. RO, 14-2-2006 “DNRP c/Vidal de Docampo, Clara Aurora”, en especial considerandos 10,11, 12 y 13 del voto del Dr. Maqueda).

Sala V, Expte. N° 28.169/2010 Sent. Def. N° 73840 del 14/02/2012 « *Maestri Luis Fernán c/SABO ARGENTINA SA s/certificado de servicios* ». (García Margalejo-Zas).

Proc. 50 Intervención de terceros.

Toda vez que el actor no fundó su reclamo de indemnización por accidente de trabajo en normas de derecho común, sino sólo en la ley 24.557, no resulta procedente la citación de la empleadora y de la clínica donde fue atendido el actor, solicitada por la A.R.T. demandada. Es que el pedido de integrar a un tercero a la litis, debe ser analizado en forma estricta, teniendo en cuenta la excepcionalidad de la citación de un tercero y su carácter restrictivo, por lo que únicamente debe accederse a ello cuando se observa que la controversia es común y que el tercero hubiera estado legitimado para ser demandado.

Sala III, Expte. N° 41.996/2010 Sent. Int. N° 62245 del 22/02/2012 « *Rojas Aguilar Williams Alberto c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial* ». (Catardo-Cañal).

Proc. 57 Medidas cautelares. Declaración de quiebra.

Uno de los efectos principales producidos por la quiebra, es el desapoderamiento de los bienes, derechos y acciones del fallido. Ello impide al Juez Laboral el dictado de medidas cautelares posteriores al auto de apertura de la quiebra, pues la ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal (art. 136 de la ley 18.345 t.o. decreto N° 106/98).

Sala III, Expte. N° 2.704/11 Sent. Def. N° 62242 del 22/02/2012 « *Cardozo Marcelo Fabián c/Naviera Scan SA s/despido* ». (Catardo-Cañal).

Proc. 57 Medidas cautelares. Requisitos. Verosimilitud del derecho. Reinstalación.

La verosimilitud del derecho debe ser entendida como la mera probabilidad de que éste exista, debiendo seguirse en materia de libertad sindical un criterio amplio de interpretación atento la trascendencia de tales derechos, y la imperiosa necesidad de que sus garantías resulten idóneas a fin de preservar el bien que se busca tutelar y la vital importancia de la prueba indiciaria, así como su valoración cuando aparece el acto atacado como discriminatorio por lo que es propicio revocar el decisorio de grado haciendo cesar el acto del despido de los actores hasta tanto caiga sentencia definitiva.

Sala VI, Expte N° 26.072/11 Sent. Def. N° 33.977 del 15/02/2012 “*Naudy Maria Florencia y otros c/ Asociación civil Universidad Salvador s/ Acción de amparo*”. (Craig – Fernandez Madrid).

Proc. 66 Pluspetición inexcusable.

El art. 20 L.C.T. contempla en su último párrafo la “pluspetición inexcusable”, para la cual prevé una sanción específica: que las costas sean soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante. No cualquier reclamo desestimado puede encuadrar en la conducta prevista en la norma, que apunta a sancionar los casos en que se reclama en juicio un derecho sin fundamento o norma alguna, o con grave error en la interpretación de ella o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de la falsedad. La pluspetición debe provenir del “dolo” del profesional quien a sabiendas, reclama más de lo debido o lo indebido. Por ello, estas sanciones deben ser examinadas de modo restrictivo, sin que baste para aplicarlas con que se aleguen hechos no probados; derechos que en definitiva no resultaron acogidos. En efecto, las sanciones procesales deben juzgarse con criterio penal: es preciso que se pruebe positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido.

Sala IV, Expte. N° 50.938/2010 Sent. Def. N° 96117 del 29/02/2012 « *Machuca Víctor Alejandro c/Barzani Salomon s/despido* ». (Pinto Varela-Marino).

Proc. 68 8 Prueba testimonial.

Las pequeñas diferencias entre los testimonios y las imprecisiones de ellos conducen al juez a creer en la veracidad de los testigos, pues a veces una excesiva uniformidad o un recuerdo exacto de lo acontecido luego de transcurrido el tiempo, puede inducir a sospechas.

Sala IV, Expte. N° 38.138/2010 Sent. Def. N° 96079 del 23/02/2012 « *Acuña Demetrio y otro c/Pinturerías del Pilar SRL y otros s/ley 22.250* ». (Guisado-Marino).

Proc. 68 8 Prueba testimonial. Testigos que tienen juicio pendiente con la demandada.

La circunstancia de que algunos testigos tengan juicio pendiente contra la misma demandada al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden.

Sala IV, Expte. N° 38.138/2010 Sent. Def. N° 96079 del 23/02/2012 « *Acuña Demetrio y otro c/Pinturerías del Pilar SRL y otros s/ley 22.250* ». (Guisado-Marino).

Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Demanda interruptiva de prescripción. Intimación a la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 L.O.. Inapelabilidad.

No son apelables las intimaciones judiciales en los términos del art. 67 LO y en función de los requisitos del art. 65 del ordenamiento legal precitado, pues no están contempladas en el art. 105 L.O., ni ponen fin al pleito. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 53886/10 Sent. Int. N° 28353 del 14/02/2012 « *Carballeda Anabela Lucía c/MET AFJP SA s/interrupción prescripción* » (Arias Gibert.-Zas-García Margalejo).

Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Demanda interruptiva de prescripción. Intimación a la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 L.O.. Apelabilidad.

Resulta apelable la resolución judicial de primera instancia que intima a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 L.O. en el caso de una demanda interruptiva de la prescripción, bajo apercibimiento de tener por no presentada dicha demanda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 L.O.. La resolución es apelable pues, en caso contrario, el acto quedaría firme, y ello acarrea un peligro para el derecho de defensa en juicio y el principio de tutela judicial efectiva reconocido por el Pacto de San José de Costa Rica. Por causar gravamen irreparable, más allá de la legitimidad que éste pudiera tener, el acto jurisdiccional que dispone una intimación bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda es apelable. Dicha resolución es apelable de modo inmediato a los fines de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

Sala V, Expte. N° 53886/10 Sent. Int. N° 28353 del 14/02/2012 « *Carballeda Anabela Lucía c/MET AFJP SA s/interrupción prescripción* ». (Arias Gibert-Zas-García Margalejo).

Proc 72 Representación. Persona física que invoca carácter de apoderada general con facultades de administración. Falta de representatividad conforme art. 1 ley 10996. Carencia de facultad de apelación.

Carece de facultades para apelar la sentencia de primera instancia la persona física presentada por una codemandada, invocando su carácter de apoderada general con facultades de administración de la sociedad. La apelación es un acto que implica la discusión de créditos litigiosos y no un mero acto de administración, por lo que sólo puede ser ejercida por la sociedad a través de su representante legal o las personas enumeradas en el art. 1 de la ley 10.996. En el caso, quien se presentó como apoderada no demostró revestir ninguna de las calidades enumeradas en dicho artículo ni tampoco tener facultades para representar legalmente a la sociedad, las que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 268 de la ley 19.550, corresponden al presidente del directorio.

Sala II, Expte. N° 8.983/03 Sent. Def. N° 100191 del 29/02/2012 « *Roel, Omar Eduardo y otro c/Guillermo V. Cassano SA y otros s/despido* ». (González-Maza).

Proc. 72 Representación. Procesal. Actos preparatorios para el juicio. Procedencia.

El compromiso de un hacer personal e infungible por parte del trabajador, sólo está previsto en la ley laboral de fondo respecto a la prestación de servicios siendo que, para el ejercicio de sus derechos, nada impide que otorgue mandato como puede hacerlo cualquier ciudadano en su condición de tal. El art. 1879 del C.C. cuando habla del poder especial como para "ciertos actos determinados", incluye, en el caso, no sólo "la representación en juicio" sino los actos preparatorios para el mismo.

Sala VII, Expte N° 8.517/10 Sent. Def. N° 44.151 del 29/02/2012 « *Pisanti Diego Leon c/ Teleservicios y Promociones S.A. s/ Despido* ». (Fontana – Ferreiros).

Proc. 72 Representación. Procesal. Actos preparatorios para el juicio. Improcedencia. Apoderada que excedió el objeto de la representación.

Es procedente el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados con fundamento en las leyes 24.013 y 25.323 con base en que la intimación del art. 11 LNE no fue cursada ni por el trabajador ni por la asociación sindical que lo representa estando incumplido así el requisito de ley dado que las cartulares fueron cursadas por la apoderada del actor habiéndose así ésta excedido de las facultades de su mandato por cuanto el mismo se trata sólo de un poder especial para la representación en juicio sin que se infiera la

voluntad visible del mandante como para avalar su actuación habida cuenta la falta de ratificación personal en orden a lo expuesto.

Sala VII, Expte N° 8.517/10 Sent. Def. N° 44.151 del 29/02/2012 "*Pisanti Diego Leon c/ Teleservicios y Promociones S.A. s/ Despido*". (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en minoría)

Proc. 83 Tercerías. Tercería de dominio. Embargo sobre cosas muebles.

En el marco de una tercería de dominio el debate debe circunscribirse a si los bienes afectados por un embargo dispuesto en otro proceso son de propiedad del tercerista-actor en la tercería; en cuyo caso corresponderá el levantamiento del embargo efectivizado en la causa. Por lo tanto, cualquier otra cuestión relativa a una posible vinculación entre tercerista y embargado, fraude, simulación o responsabilidad solidaria deberá debatirse en el marco de un proceso de conocimiento autónomo y diferente a la tercería de dominio. Si se trata de bienes muebles la carga de la prueba depende de la circunstancia de que el tercerista se hubiere encontrado o no, al trabarse el embargo, en posesión de aquéllos, ya que en el primer supuesto y en tanto el poseedor cuenta a su favor con una presunción de propiedad, al tercerista le basta acreditar el hecho de la posesión, correspondiéndole al embargante la carga de probar los hechos tendientes a desvirtuar dicha presunción.

Sala IX, Expte. N° 27.878/2009 Sent. Int. N° 12988 del 24/02/2012 « *Rodrigo Lipara SRL c/Padin Luis Alberto s/despido-tercería* ». (Pompa-Balestrini).

Proc. 82 Temeridad y malicia.

Puede considerarse temeraria y maliciosa la conducta asumida por los demandados, según la cual, para sortear problemas económicos contestaron demanda imputándole al trabajador negligencia en la realización de sus tareas y luego, ante la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, pretendieron convencer a la alzada de un enriquecimiento por parte del actor, olvidándose de que se le amputaron los brazos y sufrió quemaduras en su cuerpo del 50%, lo que le ocasionó terribles dolores. Esta conducta, debe ser calificada como reñida con la realidad, pues excede los términos del ejercicio del derecho de defensa, dado que la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de la jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte. A su vez, la malicia implica un ocultamiento doloso o la articulación de defensas que, manifiestamente, tienden a dilatar la tramitación del proceso.

Sala III. Expte. N° 10.836/08 Sent. Def. N° 93015 "*Noguera, Jorge Walter c/Poliservicios SA y otros s/accidente-acción civil*". (Cañal-Catardo).

Proc. 82 Temeridad y malicia.

El ejercicio de una conducta procesal temeraria y maliciosa, entra en absoluta contradicción con la lógica del nuevo paradigma normativo, en donde lo fundamental no es el criterio económico, sino la dignidad. En el leading case "*Camacho Acosta, Maximino c/Grafo SRL y otros*" del 7.8.97, sorprendió a la CSJN, que se otorgara una cautelar consistente en un embargo, y en cambio se rechazara la provisión de una prótesis. Esta nueva lógica se ha profundizado desde los tiempos de "*Camacho*", y hoy, en pleno imperio de los derechos humanos fundamentales ("*Aquino*", "*Trejo*", "*Torrillo*", etc.) convierten en inimaginable el argumento de que, quien pierde sus dos brazos trabajando "se enriquezca con una indemnización".

Sala III. Expte. N° 10.836/08 Sent. Def. N° 93015 "*Noguera, Jorge Walter c/Poliservicios SA y otros s/accidente-acción civil*". (Cañal-Catardo).

FISCALIA GENERAL

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Personal no incluido en la ley 22.250 aunque conviva en la misma unidad empresaria.

En una misma unidad empresaria pueden convivir trabajadores comprendidos en la ley 22.250, con dependientes incluidos en la L.C.T., como lo son el personal administrativo, los empleados de supervisión y de maestranza, y cuya necesidad no se ciñe a una obra determinada. Así, en el caso, la actora fue contratada para cocinar la comida del personal administrativo y algunas tareas de limpieza, y este hecho desplaza el diseño excepcional y específico de la ley 22.250, que está pensada para las personas que se contratan en función de una obra de construcción que comienza y finaliza.

Fiscalía General, Dictamen N° 54.056 del 02/02/2012 Sala I Expte. N° 48.909/2009 "*Benitez Bareiro Irene c/MIAVASA SA s/despido*". (Dr. Álvarez).

D.T. 55 2 Jornada de trabajo. Cambio de horario.

En el ámbito del art. 66 LCT, el hecho de que no exista una disminución de la retribución nominal percibida no significa que la prolongación de la jornada de trabajo no haya sido esencial, porque el citado artículo une ambas exigencias y no basta la ausencia de perjuicio para avalar cualquier cambio que mute el núcleo del vínculo.

Fiscalía General, Dictamen N° 54.068 del 03/02/2012 Sala I Expte. N° 32.863/008 "*Cattarruzzi Guido c/Telefónica Argentina SA s/medida cautelar*". (Dr. Álvarez).

Proc. 2 Acción meramente declarativa.

Debe sostenerse la inadmisibilidad de la acción declarativa prevista en el art. 322 del CPCC para elucidar controversias que hacen a la conceptualización de una vinculación. La citada disposición legal al conceptuar la pretensión declarativa, la ciñe a los supuestos en los que sea necesario hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica, y siempre que esa falta de certeza pudiese producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediato. En toda pretensión de conocimiento existe, sin embargo, una petición declarativa, porque una sentencia de condena contiene necesariamente, una declaración previa acerca de la relación jurídica controvertida, de la que surgirá la existencia o inexistencia de los derechos u obligaciones de que se trate.

Fiscalía General, Dictamen N° 54.075 del 03/03/2012 Sala II Expte. N° 16.988/2009 *“Martínez Pablo Raúl c/Estado Nacional Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y otros s/acción declarativa”*. (Dr. Álvarez).

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Supuestos excepcionales.

En doctrina se limita la procedencia de este tipo de acciones autónomas a los supuestos excepcionales en los cuales la mera declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés del demandante y, por lo tanto, para agotar el contenido de la función jurisdiccional. La acción declarativa no puede ser utilizada para “fraccionar” en etapas el acceso a la justicia.

Fiscalía General, Dictamen N° 54.075 del 03/03/2012 Sala II Expte. N° 16.988/2009 *“Martínez Pablo Raúl c/Estado Nacional Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y otros s/acción declarativa”*. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa en la que son parte el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Universidad de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Resulta incompetente la Justicia Laboral local en aquellas causas en las que no sólo se acciona contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en cuyo caso sí cabría su competencia), sino también contra la Universidad de Buenos Aires, que, como entidad Nacional, tiene derecho a ser juzgada por los tribunales nacionales. En estos casos resulta competente el Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Fiscalía General, Dictamen N° 51.265 del 23/09/2010 Sala V Expte. N° 44.656/09 *“Fernández Claudia Andrea c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/despido”*. (Dra. Prieto).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Citación como tercero al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Declaración de incompetencia por el juez de primera instancia. Improcedencia.

Cabe revocar la declaración de incompetencia por parte del juez a quo laboral por haber sido citado como tercero el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La accionada es una ART con personalidad jurídica propia, autónoma de la Ciudad de Buenos Aires. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha sido demandado, y el hecho de que fuera citado en calidad de tercero carece de la trascendencia que podría atribuírsele, porque el fundamento de la citación en los términos del art. 94 CPCCN, se ciñe a las hipótesis de eventuales acciones de regreso. La posibilidad eventual de una condena no convierte a los terceros citados en demandados o accionados, ni es automática, ya que requiere una serie de exigencias que, recién en caso de materializarse, justificarían su inclusión en la condena.

Fiscalía General, Dictamen N° 54.098 del 08/02/2012 Sala I Expte. N° 1.832/2011 *“Guevara Carmen Sosa c/MAPFRE ART SA s/accidente-acción civil”*. (Dr. Álvarez).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Ley 25284. Representantes del órgano fiduciario por el Racing Club Asoc. Civil en un pleito laboral. Regulación de sus honorarios. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Cabe afirmar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo en lo atinente a la regulación de los emolumentos correspondientes a los letrados del órgano fiduciario, que han intervenido en razón de lo dispuesto por la ley 25.284, como representantes de Racing Club Asoc. Civil en un pleito radicado ante este Fuero. Ello por aplicación de lo normado por el art. 6 inc. 1 del CPCCN., y sin perjuicio de la trascendencia que le cabe a la disposición emanada del art. 257 de la ley 24.522 de concursos y quiebras a la que remite la ley 25.284 (cfm. Art. 16).

Fiscalía General, Dictamen N° 54.012 del 27/12/2011 Sala IV Expte. N° 7829/2008 *“Muñoz María Eugenia c/Racing Club Asoc. Civil y otro s/despido”*. (Dr. Álvarez).

Proc. 71 Recusación y excusación. Dilatado plazo transcurrido sin que el juez proveyera el primer despacho desde que la acción fue intentada.

No cabe hacer lugar a la recusación planteada contra el juez a quo fundada en el retraso en que habría incurrido en proveer el primer despacho –más de 27 días- desde que la acción fue intentada. Ello así, toda vez que en la presentación no se invoca ninguna de las causales que taxativamente enumera el art. 17 del CPCCN y dado que, de acuerdo a lo normado en el art. 26 de la ley 18.345, en el ámbito procesal laboral no existe la recusación sin causa. Más allá del reproche que podría suscitar el dilatado lapso

transcurrido sin que el escrito inaugural fuera proveído, el instituto de la recusación no es la vía procesal idónea para remediar esta anomalía.

Fiscalía General, Dictamen N° 54.163 del 17/02/2012 Sala V Expte. N° 54.953/2011 “Paz Florencia c/Godio Construcciones Industriales SRL y otros s/accidente-acción civil”. Incidente de recusación. (Dra. Prieto).

Proc. 72 Representación. Art. 1 ley 10996. Excepción. Mandatario con facultades amplias de representación.

En el caso el juez de primera instancia declaró a la contestación de la demanda como “acto jurídico inexistente” por considerar que el poder acompañado por el letrado patrocinante, no reunía ninguno de los presupuestos enumerados en el art. 1 de la ley 10.996. El letrado patrocinante se presentó en su calidad de mandatario de la sociedad reclamada con facultades amplias de administración, y si bien es cierto que la representación en juicio sólo puede ser ejercida por los sujetos que enumera el artículo referido, también lo es que el art. 15 de dicho cuerpo normativo, exceptúa de tal requisito a los mandatarios generales con facultad de administración respecto de los actos de administración. La consideración de la contestación de demanda como “acto jurídico inexistente”, trasunta una interpretación inflexible de la ley de rito que afecta seriamente la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18 C.N.).

Fiscalía General, Dictamen N° 54.057 del 02/02/2012 Sala II Expte. N° 20.830/2011 “Contreras Mariela Edith c/Gifer Agropecuaria SA s/despido”. (Dra. Prieto).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

“Recurso de hecho deducido por Ana María Pelliza por sí y en representación de sus hijas menores en la causa Rusticane, Diego Emilio c/ De Gregorio, Rodolfo” R. 297. XLIV.

En esta causa, el Máximo Tribunal declaró la nulidad de las actuaciones con posterioridad a la reanudación del plazo normado en el art. 94 de la LO, en atención a que no se dieron al Ministerio Pupilar tres vistas fundamentales: previo al llamado de autos para sentencia, a los efectos de dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada; después de dictado el pronunciamiento y con posterioridad al pronunciamiento de Alzada. Ello, dado que, la omisión de dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua - cuando la resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor - no sólo importaba desconocer el alto cometido que la ley ha asignado a dicho ministerio sino que además, menoscaba su función institucional, lo que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones.

“Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Fortuna, Jorge y otros c/ Dirección General Impositiva” F. 125. XLV.

En este caso, la Corte entendió que la decisión de la Alzada había desconocido la aplicación de las normas federales invocadas y que, al fundar su decisión en las normas de procedimiento laboral, incurrió en un excesivo rigor formal con grave afectación de la garantía de la defensa en juicio, sin considerar los argumentos conducentes de la AFIP, por lo que mediaba un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y los derechos constitucionales que se vulneraron, por lo que se impuso se deje sin efecto la resolución apelada. (Si bien el recurso de la AFIP se dedujo contra una resolución dictada en etapa de ejecución de sentencia y se refería a cuestiones procesales, se entendió que la decisión puede ser equiparada a definitiva al concurrir un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa el derecho de defensa en juicio, ocasionándole a la demandada un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues no tendría otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos - A mayor abundamiento y en relación a cómo se planteó la controversia, cabe decir que en la causa, la AFIP solicitó a la Cámara que se dejara sin efecto la liquidación con fundamento en un error material en que se incurrió en una providencia que, para regular los honorarios de dos letrados, tuvo en consideración los términos de un acta labrada en autos, en la cual se incurrió en una modificación de otro acuerdo celebrado con anterioridad, planteo que fue rechazado en la Alzada).

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Ausencia de responsabilidad civil del empleador.

D.T. 1.1. Accidentes del trabajo. *In itinere* fuera de responsabilidad civil. Consecuencias.

D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Asegurador. Incumplimiento del deber de contralor.

D.T. 1 1.19.4 c) Accidente de trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Dueño y guardián.

D.T. 1.1.19.4.a) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa riesgosa. Daño provocado por un tercero en ocasión de trabajo.

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador.

Página 3

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Obligación de resultado a su cargo.

D.T. 1 1 19 5) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador.

D.T. 1 19 5 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador. Responsabilidad del empleador por la vía del primero y segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil.

D.T. 1 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño moral. Daño psicológico.

Página 4

D.T. 1 16 Accidentes del trabajo. Daño moral. Inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil. Privación de daño moral a la concubina por no ser heredera forzosa.

D.T. 1 16 Accidentes del trabajo. Daño moral. Improcedencia de la reparación del daño moral a la concubina del trabajador fallecido.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Imprescriptibilidad de la acción civil.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Imprescriptibilidad de la acción civil.

Página 5

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Ley 9688. Demanda iniciada por hija de trabajador desaparecido en lugar de trabajo en el año 1977. Imputación de responsabilidad a la empresa demandada. Delitos contra la humanidad. Prescriptibilidad de la acción civil.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Siniestro ocurrido durante la vigencia del dec. 1278/00. Consolidación de sus consecuencias con posterioridad. Aplicación del régimen del dec. 1694/09.

D.T. 1.10 Accidentes del trabajo. Topes. Decreto 1694/2009.

D.T. 33 17 Acto discriminatorio. Trabajador que adujo haber sido “desprogramado” como Comandante de Austral discriminatoriamente por motivos gremiales. Inexistencia de discriminación.

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones solidarias.

Página 6

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Contribuciones solidarias. Condiciones de validez.

D.T. 7 Aportes y contribuciones a entidades gremiales. Trabajadores de UTEDIC. Cláusulas de solidaridad del art. 41.2 del C.C.T. 462/06. Improcedencia de aplicación.

D.T. 3 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

D.T. 3 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical.

Página 7

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Calificación profesional.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Certificación de servicios. Formulario de la Anses (PS 6.2).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Entrega.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Distinción entre “certificado de trabajo” y “certificación de servicios y remuneraciones”.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega. Cesión del establecimiento en los términos del art. 225 L.C.T..

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega. Plazo prescriptivo de dicha obligación.

Página 8

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de su entrega. Plazo de prescripción.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Plazo del empleador para hacer su entrega.

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Ámbito amateur del básquetbol. Árbitro que se desempeña para una federación.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Cuidado de ancianos. Vinculo laboral de subordinación acreditado. Aplicación de la L.C.T.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Cuidado de ancianos. Inaplicabilidad de la L.C.T. Relación contractual regida por la ley civil.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Encargada del baño de damas en el Teatro Colón. Vínculo laboral entre la actora y la Fundación del Teatro Colón.

Página 9

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Vigilancia en aeropuerto.

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Generalidades. Limitación temporal del art. 30 L.C.T. Caso de fraude.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. PAMI. Reclamo de diferencias salariales derivadas del pago del concepto "bonificación por antigüedad". Procedencia.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Reclamo del pago de diferencias salariales derivadas del pago del concepto "bonificación por antigüedad". Improcedencia.

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista amateur.

Página 10

D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Empleados de AFJP. Contrato de beca. Ausencia de configuración.

D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Pasantía.

D.T. 27 23 Contrato de trabajo. Irrenunciabilidad. Acuerdo en el SECOSE celebrado sin libertad en el consentimiento. Acuerdo nulo. Fraude empresario.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Multas. Plazo prescriptivo. Inicio del cómputo.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Relación laboral dependiente. Contrato de gerenciamiento.

Página 11

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Relación laboral dependiente. Contrato de gerenciamiento.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico de guardia de la Unidad de Terapia Intensiva Móvil del PMI. Relación de dependencia.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Trabajo benévolo.

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de tareas.

Página 12

D.T. 33 1 Despido. Abandono de tareas. No configuración.

D.T. 33 16 Despido. Acoso moral o mobbing.

D.T. 33 16 Despido. Acoso moral o mobbing.

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Prueba. "Haz de indicios".

D.T. 34 2 Despido. Art. 2 ley 25.323. Procedencia del agravamiento indemnizatorio en el supuesto contemplado por el art. 212 4° párrafo L.C.T..

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Intimación. Falta del requisito de la edad. Art. 252 L.C.T.

Página 13

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Riña. Prueba.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Mobbing. Maltrato. Daño moral.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Mobbing. Maltrato. Daño moral.

D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Responsabilidad extracontractual del empleador. Rubros que deben integrar la reparación en los supuestos de mobbing.

D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Art. 178 y 179 L.C.T. Ley 23.592. Procedencia. Empleada de Falabella S.A.

Página 14

D.T. 33 16 Despido. Violencia física o moral contra la mujer. Ley 26.485.

D.T. 33 2 Despido. Proceso penal. Diferencia entre delito e injuria laboral.

D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Tripulante de cabina de Aerolíneas Argentinas S.A.. Intimación conforme régimen jubilatorio diferencial. Disposición n° 163/06. Trato discriminatorio.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Activista sindical. Necesidad probatoria de sus actos en el ámbito laboral.

Página 15

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Represalia. Empleada que formó parte del colectivo que reclamó la aplicación del convenio de los telefónicos.

D.T. 33 10 Despido por disminución o falta de trabajo. Art. 247 L.C.T..

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Pretensión de reparación por daño moral por discriminación. Improcedencia.

D.T. 38 6 Enfermedad art. 208 L.C.T.. Distracto del trabajador cuando aún no se le había otorgado el alta médica.

D.T. 38 6 Enfermedad art. 208 L.C.T.. Distracto del trabajador cuando aún no se le había otorgado el alta médica. Pagos durante la enfermedad. Reparación del daño moral.

Página 16

D.T. 38 Enfermedad inculpable. Art. 208 L.C.T.. Pago por error de una licencia de 12 meses cuando hubiera correspondido al trabajador el pago de 6 meses de licencia. Error inexcusable del empleador.

D.T. 38 Enfermedad inculpable. Art. 212 segundo párrafo L.C.T.. Imposibilidad de otorgar tareas más livianas conforme a la minusvalía. Prueba.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Telefónica de Argentina S.A.. Plazo de prescripción de la acción para reclamar daños y perjuicios derivados de la falta de emisión de los bonos de participación en las ganancias. Punto de partida.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. YPF. Participación Accionariado Obrero.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Momento en que debe llevarse a cabo la intimación.

Página 17

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Momento en que debe llevarse a cabo la intimación.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Momento en que debe llevarse a cabo la intimación.

D.T. 34 Indemnización por despido. "Plan de retiro anticipado" implementado por Shell.

D.T. 34 Indemnización por despido. Trabajadora que laboró menos de tres meses. Relación de trabajo sin registrar. Pretensión de indemnización del art. 245 L.C.T.. Aplicación del plenario "Sawady".

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Art. 248 L.C.T.. Plenario "Kaufman". Interpretación de la remisión normativa.

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Art. 32.

Página 18

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Supuesto en que no es aplicable dicho régimen.

D.T. 54 Intereses. Acta 2357 CNAT. Aplicación.

D.T. 54 Intereses. Fijación de una tasa equivalente al doble de la prevista para el período anterior a la liquidación del art. 132 L.O.. Improcedencia.

D.T. 55 3 Ius variandi. Cambio del lugar de prestación de tareas. Falta de preaviso.

Página 19

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Guardias pasivas semanales. Recargo del 100%. Art. 204 L.C.T.

D.T. 56 5 Jornada de trabajo. Trabajo nocturno. Trabajadores de la sanidad. C.C.T. 459/06.

D.T. 77 Prescripción. Reclamo ante el SECCLO. Efecto suspensivo de la prescripción.

D.T. 78 Quiebra del empleador. Procedimiento preventivo de crisis. Convenio colectivo de crisis. Vigencia temporal. Sucesión de convenios en el tiempo.

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T..

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Cesión de establecimiento. Retenciones no ingresadas a los organismos de seguridad social. Inexistencia de solidaridad entre la empresa cedente y la cesionaria.

Página 20

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Represalia. Empleada que formó parte del colectivo que reclamó la aplicación del convenio de los telefónicos.

D.T. 33 10 Despido por disminución o falta de trabajo. Art. 247 L.C.T..

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Pretensión de reparación por daño moral por discriminación. Improcedencia.

D.T. 38 6 Enfermedad art. 208 L.C.T.. Distracto del trabajador cuando aún no se le había otorgado el alta médica.

D.T. 38 6 Enfermedad art. 208 L.C.T.. Distracto del trabajador cuando aún no se le había otorgado el alta médica. Pagos durante la enfermedad. Reparación del daño moral.

Página 21

PROCEDIMIENTO

Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos. Concesión.

Proc. 25 Costas. Pago. Planteo de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432.

Proc. 37 1 Excepciones. Competencia. Concesión de recursos en forma inmediata.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa iniciada por empleados públicos contra el Estado Nacional. Sentencia preexistente sobre el fondo de la cuestión. Incompetencia del Fuero Laboral.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Sociedad anónima con casa matriz en la Provincia de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 22

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Sociedad comercial regular es una de las partes. Aseguradora.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Supuesto especial de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Supuesto especial de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 46 Honorarios. Pautas para su regulación.

Página 23

Proc. 46 Honorarios. Pautas para su regulación.

Proc. 50 Intervención de terceros.

Proc. 57 Medidas cautelares. Declaración de quiebra.

Proc. 57 Medidas cautelares. Requisitos. Verosimilitud del derecho. Reinstalación.

Proc. 66 Pluspetición inexcusable.

Proc. 68 8 Prueba testimonial.

Página 24

Proc. 68 8 Prueba testimonial. Testigos que tienen juicio pendiente con la demandada.

Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Demanda interruptiva de prescripción. Intimación a la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 L.O.. Inapelabilidad.

Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Demanda interruptiva de prescripción. Intimación a la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 L.O.. Apelabilidad.

Proc. 72 Representación. Persona física que invoca carácter de apoderada general con facultades de administración. Falta de representatividad conforme art. 1 ley 10996. Carencia de facultad de apelación.

Proc. 72 Representación. Procesal. Actos preparatorios para el juicio. Procedencia.

Proc. 72 Representación. Procesal. Actos preparatorios para el juicio. Improcedencia. Apoderada que excedió el objeto de la representación.

Página 25

Proc. 83 Tercerías. Tercería de dominio. Embargo sobre cosas muebles.

Proc. 82 Temeridad y malicia.

Proc. 82 Temeridad y malicia.

FISCALIA GENERAL

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Personal no incluido en la ley 22.250 aunque conviva en la misma unidad empresaria.

D.T. 55 2 Jornada de trabajo. Cambio de horario.

Proc. 2 Acción meramente declarativa.

Página 26

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Supuestos excepcionales.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa en la que son parte el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Universidad de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Citación como tercero al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Declaración de incompetencia por el juez de primera instancia. Improcedencia.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Ley 25284. Representantes del órgano fiduciario por el Racing Club Asoc. Civil en un pleito laboral. Regulación de sus honorarios. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 71 Recusación y excusación. Dilatado plazo transcurrido sin que el juez proveyera el primer despacho desde que la acción fue intentada.

Página 27

Proc. 72 Representación. Art. 1 ley 10996. Excepción. Mandatario con facultades amplias de representación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

“Recurso de hecho deducido por Ana María Pelliza por sí y en representación de sus hijas menores en la causa Rusticane, Diego Emilio c/ De Gregorio, Rodolfo” R. 297. XLIV.

“Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos en la causa Fortuna, Jorge y otros c/ Dirección General Impositiva” F. 125. XLV.